

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-341	Resolución No. 262	06/11/2019	CE-VCT-GIAM-00005	15/01/2020	SOLICITUD
2	ARE-346	Resolución No. 290	21/11/2019	CE-VCT-GIAM-00078	21/01/2020	SOLICITUD
3	ARE-347	Resolución No. 294	21/11/2019	CE-VCT-GIAM-00478	12/03/2020	SOLICITUD
4	ARE-357	Resolución No. 325	04/12/2019	CE-VCT-GIAM-00481	12/03/2020	SOLICITUD
5	ARE-361	Resolución No. 285	21/11/2019	CE-VCT-GIAM-00477	12/03/2020	SOLICITUD
6	ARE-366	Resolución No. 313	03/12/2019	CE-VCT-GIAM-00089	17/01/2020	SOLICITUD
7	ARE-370	Resolución No. 341	23/12/2019	CE-VCT-GIAM-00709	15/07/2020	SOLICITUD
8	ARE-398	Resolución No. 315	03/12/2019	CE-VCT-GIAM-00003	09/01/2020	SOLICITUD
9	ARE-402	Resolución No. 320	03/12/2019	CE-VCT-GIAM-01030	07/09/2020	SOLICITUD
10	ARE-394	Resolución No. 309	02/12/2019	CE-VCT-GIAM-00479	12/03/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Once (11) días del mes de Noviembre de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 2 6 2

(0 6 NOV. 2019)

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Uribí, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3º de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Uribia departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones"

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019 (Folios 1 – 101), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de barita (BaSO₄), ubicada en jurisdicción del municipio Uribia, en el departamento de La Guajira, suscrita por los señores Liliana Patricia Peralta Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.700.119, Marta Cambar González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.047.299 y Joan Alexander Meza Zuñiga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.095.165.

Los solicitantes manifiesta que las labores tradicionales se vienen ejecutando en el polígono cuyas coordenadas se indican a continuación (folio 9):

Coordenadas del área de solicitud		
Punto	Este	Norte
1.	1277502	1803074
2.	1278063	1803074
3.	1278063	1802628
4.	1277502	1802628

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó el **Reporte de Superposiciones de fecha 01 de abril de 2019 y Reporte Gráfico RG-0803-19**, en la cual se indicó lo siguiente: (folios 104 -105)

**"Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial Flor del Paraíso
Departamento de La Guajira**

Área 25.0206 ha.
Municipios Uribia

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

Capa	Expediente/nombre	Minerales/descripción	Porcentaje (%)
Resguardo indígena	Res_ind_alta y media Guajira	Resguardo indígena alta y media guajira - etnia wayuu - resolución 0015 del 28-feb-1984 - actualizado a 13/10/2015 - incorporado 12/02/2016	100
Restricción	informativo - zonas microlocalizadas restitución de tierras	Informativo - zonas microlocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al CMC 12/07/2018	100

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Luego, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del oficio ANM No. 20194110295001 del 10 de abril de 2019, envió comunicación a los interesados informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial. En el mismo escrito se invitó a los interesados a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conocieran de las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en el transcurso del proceso (folio 106).

Con base en la solicitud presentada y el análisis realizado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe de Evaluación Documental ARE No. 176 del 15 de abril de 2019** (Folios 107 - 110), por medio del cual evaluado los documentos aportados por la comunidad minera interesada indicó:

“Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Uribia departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

“ANÁLISIS

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente del área de reserva especial Flor del Paraíso solicitud 728 con radicado ANM No. 201960306972 de fecha 28 de febrero de 2019, suscrita por los señores MARTA CAMBAR GONZALEZ con C.C 27.047.299, LILIANA PATRICIA PERALTA con C.C 52.700.119 Y JOAN ALEXANDER MEZA con C.C 84.095.165 para la explotación de Barita, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de septiembre de 2017. se observó que:

- Se aportan las cédulas (SIC) de ciudadanía de los tres solicitantes al ARE.
- Las solicitantes MARTA CAMBAR GONZALEZ y LILIANA PATRICIA PERALTA acreditan la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.
- El solicitante JOAN ALEXANDER MEZA ZUÑIGA antes del año 2001 No tenía la mayoría de edad por lo tanto queda excluido de la solicitud por No acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.
- La solicitud de ARE podrá continuar su trámite con las señoras MARTA CAMBAR GONZALEZ y LILIANA PATRICIA PERALTA por seguir siendo comunidad minera.
- El área se encuentra ubicada en el municipio de Uribia departamento de la Guajira según el reporte de Superposiciones del 01 de Abril de 2019 y el Reporte Gráfico RG-0803-19 del 29 marzo de 2019 expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero.
- Los solicitantes No tienen títulos mineros ni solicitudes de legaciones de minería de hecho de acuerdo a la consulta realizada el día 27 de marzo de 2019.
- Realizada la verificación en catastro minero el día 01 de Abril de 2019 se encontró superposición con:
 - RESGUARDO INDIGENA:
RESGUARDO INDIGENA ALTA Y MEDIA GUAJIRA - **ETNIA WAYUÚ** - RESOLUCION 0015 DEL 28-feb-1984 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016, EN UN 100%.
 - RESTRICCION:
INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018, EN UN 100%.
- Los solicitantes No registran sanciones ni inhabilidades de acuerdo al sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad SIRI de la procuraduría general de la nación.
- Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP arrojó Cero (0) resultados para los solicitantes.
- El mineral explotado es la barita - BaSO4.
- Los solicitantes manifiestan por medio de declaración escrita que **dentro del área HAY PRESENCIA de comunidades indígenas, pero No se allegó la certificación** de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
- Se allegó un documento técnico denominado solicitud trámite administrativo para ARE donde se realiza una descripción geológica y un estimativo de las reservas así como una proyección del sistema de explotación con el arranque, cargue y transporte además de la infraestructura requerida para el proyecto; se menciona que el área de explotación es de 9.6Ha delimitado por coordenadas. Pero no se allegó la información actualizada existente dentro del área como numero (SIC) de frentes de explotación, vías e infraestructura relacionada con la actividad minera.
- Se allegó una certificación de la secretaria de desarrollo productivo y medio ambiente del municipio de Uribia, La Guajira, donde se menciona que los señores MARTA CAMBAR GONZALEZ, LILIANA PATRICIA PERALTA Y JOAN ALEXANDER MEZA realizan labores mineras hace más de 20 años en forma continua y discontinua trabajos de extracción tradicional e informal del mineral de barita en el corregimiento de la Flor del Paraíso área rural del municipio de Uribia, La Guajira, resguardo de la

Taf

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Uribí departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones"

ALTA Y MEDIA GUAJIRA. Lo que sería prueba de tradicionalidad para las señoras MARTA CAMBAR GONZALEZ, LILIANA PATRICIA PERALTA quienes podrán seguir con el trámite del ARE.

La documentación entregada por los solicitantes es insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales según el código de minas, por lo que se recomienda efectuar requerimiento a los peticionarios, para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN

(...) **REQUERIR** a las señoras **MARTA CAMBAR GONZALEZ** con C.C 27.047.299, **LILIANA PATRICIA PERALTA** con C.C 52.700.119 quienes suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial con radicado **ANM No. 20199060306972** de fecha del 28 de febrero de 2019, en los siguientes términos:

Dentro de los requisitos de la solicitud de acuerdo al artículo 3 incisos 5, 6 y 7 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, dice: (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Realizada la evaluación documental y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 133 del 24 de abril de 2019, a través del cual en su artículo tercero dispuso: (Folios 111 - 114):

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR a las señoras **MARTA CAMBAR GONZALEZ** con C.C 27.047.299, **LILIANA PATRICIA PERALTA** con C.C 52.700.119 como solicitantes del área de reserva especial, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia:

5. "Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera".

- Se deberá describir el método de explotación utilizado, vías, botaderos e infraestructura en el tiempo y actual dentro de la solicitud del ARE que permitan identificar el desarrollo de la actividad minera.
6. "Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada".

- Se deberá describir y mencionar el número de frentes de explotación, longitud, alturas, anchos y demás características que permitan identificar la antigüedad en la explotación minera.
7. "Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios".

- Se deberá allegar la certificación de las autoridades tradicionales locales vigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios."

La decisión anterior fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 056 del 26 de abril de 2019 (Folio 145).

A través del escrito radicado bajo el No. 20199060314312 del 31 de mayo de 2019 los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folio 120 - 141).

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Uribí departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Uribia departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones"

- i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales*.

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4º. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Señalado lo anterior, adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, esta Vicepresidencia encuentra que en el presente acto administrativo se debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

i. **Capacidad legal.**

De acuerdo a la documentación presentada con la solicitud, se verificó que el señor Joan Alexander Meza Zuñiga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.095.165, para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 no contaba con la mayoría de edad.

En relación con este aspecto, el artículo 251 del Código de Minas impone la obligación que les asiste a las autoridades públicas de impedir labores de menores en la actividad minera, así:

"Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Relacionado a este deber legal, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013 señaló:

"Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país".

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Bajo este contexto, el párrafo segundo del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 2017 establece:

"Artículo 2º. Ámbito de aplicación. (...) Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Uribí departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones"

De conformidad con lo expuesto, la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial, por lo que se deberá proceder a dar por terminado el trámite administrativo respecto del señor Joan Alexander Meza Zuñiga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.095.165, por cuanto no cumple con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 carecía de capacidad legal para ejercer las labores minera.

ii. Desistimiento tácito.

Revisado los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 176 del 15 de abril de 2019 indicó que los interesados incumplieron con lo dispuesto en los numerales 5, 6, y 7 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber.

"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 133 del 24 de abril de 2019, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanar las deficiencias presentadas, so pena de entender desistido el trámite. Decisión que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 056 del 26 de abril de 2019.

En respuesta al requerimiento realizado por la Entidad, los interesados allegaron el escrito radicado bajo el No. 20199060314312 del 31 de mayo de 2019, a través del cual allegaron documentos con miras de continuar con el trámite.

Así las cosas, confrontada la fecha de notificación por Estado (26 de abril de 2019), con la fecha de radicación del documento aportado por los interesados (31 de mayo de 2019), se concluye de manera inequívoca que dicha presentación sobrepasó el término de un (1) mes consagrado en el artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017; pues los interesados contaban hasta el día 29 de mayo de 2019 para dar cumplimiento al requerimiento realizado, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite, respecto de los señores Liliana Patricia Peralta Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.700.119 y Marta Cambar González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.047.299.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo cuarto del Auto VPPF – GF No. 133 del 24 de abril de 2019, el cual se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20199060306972, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación

“Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Uribí departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)”

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es importante informar a los interesados que si bien allegaron un documento con miras acatar el requerimiento realizado por la Autoridad Minera éste se presentó de forma extemporánea.

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes².

En consecuencia, tanto las partes procesales así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Así las cosas, la inobservancia en el cumplimiento de los términos procesales acarrea la consecuencia que la norma establece, que para el caso que nos ocupa, al no darse respuesta oportuna al requerimiento realizado por la Autoridad Minera mediante el **Auto VPPF – GF No. 133 del 24 de abril de 2019** proferido por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se entiende que los interesados, los señores Liliana Patricia Peralta Cartagena y Marta Cambar González desistieron del trámite de solicitud de área de reserva especial, y consecuentemente, se debe ordenar el archivo del proceso.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Uribí, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la

² Extraído de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Uribía departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones"

Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Uribía, departamento de La Guajira, y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, ubicada en el municipio de Uribía, departamento de La Guajira, respecto del señor Joan Alexander Meza Zuñiga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.095.165, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, ubicada en el municipio de Uribía, departamento de La Guajira, por las señoras Liliana Patricia Peralta Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.700.119 y Marta Cambar González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.047.299, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a Liliana Patricia Peralta Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.700.119, Marta Cambar González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.047.299 y Joan Alexander Meza Zuñiga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.095.165, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Uribía, departamento de La Guajira, y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Uribia departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Olga Tatiana Araque Manduján / Abogada/GP
Aprobó: Kateri Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Mercedes Rueda Guerrero / Abogada/VPHF



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-00005

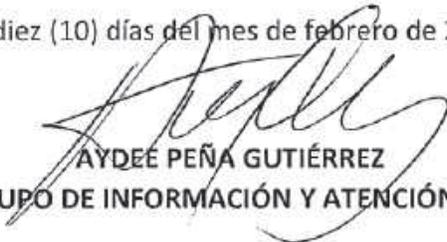
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 262 del 06 de noviembre de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL FLOR DEL PARAÍSO SOL. 755**, fue notificada a los señores **JOAN ALEXANDER MEZA ZUÑIGA, MARTA CAMBAR GONZÁLEZ y LILIANA PATRICIA PERALTA** mediante **Publicación de Aviso AV-VCT-GIAM-08-0193** fijada el día 19 de diciembre de 2019 y desfijada el día 26 de diciembre de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **15 de enero de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de febrero de 2020.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 290

(21 NOV. 2019)

“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pesca, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030503572 del 12 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199030503572 del 12 de marzo de 2019 (Folios 1-5), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pesca, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030503572 del 12 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
CARLOS ALFONSO FUQUEN BARRERA	9.525.159
BLANCA ASTRID PÉREZ LEMUS	46.365.741

Que los interesados indicaron las coordenadas y los frentes de explotación que a continuación se relacionan (folios 5):

Punto	NORTE	ESTE
P1	1112706	1118278
P2	1112555	1118527
P3	1111259	1118111
P4	1111523	1117530

FRETES	NORTE	ESTE
Frente 1	1112320	1118265
Frente 2	1112037	1118217
Frente 3	1111680	1117959

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional del 3 de abril de 2019 (folio 6) reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pesca, departamento de Boyacá. En respuesta se generó Reporte Gráfico RG-0863-19 del 3 de abril de 2019 y Reporte de superposiciones del 4 de marzo de 2019 (Folios 8-9), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTE
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA TOBACA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

ÁREA SOLICITADA: 63,5157 Ha
MUNICIPIO: Pesca - Boyacá

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	00480-15	MATERIALES DE CONSTRUCCION	3.44%
TÍTULO MINERO VIGENTE	KBO-09332	ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS; DEMÁS CONCESIBLES	32.00%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	KJ5-14511	MATERIALES DE CONSTRUCCION; DEMÁS CONCESIBLES	19.36%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-08485	CALIZA TRITURADA O MOLIDA; FUNDENTE DE ROCA O PIEDRA CALIZA; Y OTRAS PIEDRAS O ROCAS CALCAREAS DEL TIPO UTILIZADO HABITUALMENTE PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O CEMENTO; FUNDENTE DE ROCA O PIEDRA CALIZA; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; ARENAS ARCILLOS	0.07%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OE8-15551	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS); CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO; MINERALES DE HIERRO	67.67%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OE9-16191	ARENAS ARCILLOSAS	0.97%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO PESCA - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353	100.00%

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pesca, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 2019030503572 del 12 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

	MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO PESCA		
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZ ADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,00%

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 156 del 8 de abril de 2019 (Folios 10-11), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS
<p>*... dentro de los documentos incluidos en la solicitud los interesados solamente presentaron fotocopias de las cédulas (sic) y un plano.</p> <p>Los mineros no aportaron información técnica ni comercial por lo tanto no fue posible determinar la condición de tradicionalidad para cada uno de ellos.</p>
RECOMENDACIÓN
<p>Para: requerimiento</p>

Que mediante el Auto VPPF – GF No. 122 del 15 de abril de 2019 (Folios 13-17), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pesca, departamento de Boyacá, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del citado auto, complementaran la respectiva solicitud so pena de entender desistida, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir a los solicitantes parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:*

1. Nombre de los minerales explotados.
2. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
3. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
4. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
5. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
6. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes (...)"

“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pesca, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030503572 del 12 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”

Que el Auto VPPF – GF No. 122 del 15 de abril de 2019, fue notificado mediante estado jurídico 053 del 23 de abril de 2019 (folio 20). Auto enviado por correo electrónico el día 15 de abril de 2019, de acuerdo a la dirección electrónica suministrada por los solicitantes (Folio 19).

Que mediante radicado No. 20199030529942 del 23 de mayo de 2019 (Folios 21-29), los solicitantes proporcionaron información correspondiente para dar alcance Auto VPPF – GF No. 122 del 15 de abril de 2019.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 308 del 10 de junio de 2019 (Folios 30-32), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS
<p>A través del radicado 20199030503572 del 12 de marzo del 2019 dos personas presentaron un solicitud de Are en el municipio de Pesca-Boyacá, aunque no aclara n el mineral.</p> <p>Dentro de los documentos incluidos en la solicitud los interesados solamente presentaron fotocopia de las cédulas y un plano.</p> <p>Los mineros no aportaron información técnica ni comercial por lo tanto no fue posible determinar la condición de tradicionalidad para cada uno de ellos.</p> <p>Con el objeto de que los solicitantes pudieran complementar la solicitud presentada se hizo el auto de requerimiento VPPF-GF 122 del 15 de abril de 2019, dicho auto fue notificado por estado jurídico 053 del día 23 de abril de 2019. Posteriormente los solicitantes a través del PAR Nobsa entregaron la documentación de respuesta el 23 de mayo de 2019, es decir dentro de los términos.</p> <p>Una vez analizada la nueva documentación como respuesta al auto, se pudo concluir que si bien precisaron algunos aspectos como el mineral que explotan en otros temas por ejemplo lo relacionado con la descripción de la infraestructura y la cuantificación de los avances ésta se caracterizo por ser muy general y básica.</p> <p>Con respecto a la información para demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, si bien los solicitantes entregaron una certificación del alcalde de Pesca en la cual refiere frente a los dos solicitantes "...han realizado exploración, explotación y comercialización de arena en la vereda de Tobacá del municipio de Pesca", este documento es muy general y no resulta claro para probar la condición como mineros tradicionales de los solicitantes ya que ni siquiera dice desde cuando vienen desarrollando la actividad minera. De acuerdo con el análisis de los documentos que entregaron para responder el auto se pudo concluir que esta información no resulto clara ni contundente para probar la condición como mineros tradicionales de los dos solicitantes del Are.</p>
RECOMENDACIÓN
<p>Para: rechazo</p>

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Negrilla fuera de texto)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pesca, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 2019030503572 del 12 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *"Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero"*, estableció la siguiente definición:

Explotaciones Tradicionales: *Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante.* (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el **Artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

Artículo 2º. (...) ***Parágrafo 1.*** *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.* (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Por su parte el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, exige el cumplimiento de requisitos que se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, aspectos como la presentación de la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera; descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; y los medios de prueba que demuestren, por todos y cada uno de los solicitantes, la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, son requisitos "sine qua non" dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para determinar que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

Artículo 268. Valor probatorio. *Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."*

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pesca, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030503572 del 12 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”

*“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las **reglas de la sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera **no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas**, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de las existencias de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, se procede a indicar que mediante **Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015**, Rad. 46107, la **Corte Suprema de Justicia** ha decantado, respecto los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*“La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

*“Artículo 167. **Carga de la prueba**. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007**, se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *“tradicionalidad”* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pesca, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030503572 del 12 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1.2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados no allegaron junto a la solicitud, los requisitos de los numerales 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Con fundamento en lo anterior, se determinó requerir a los solicitantes a través del Auto VPPF – GF No. 122 del 15 de abril de 2019, para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En tal sentido, es importante aclarar que la documentación solicitada en el auto de requerimiento es indispensable para continuar con el trámite de la solicitud de área de reserva especial, como quiera que la figura consagrada en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, pretenden la formalización de las actividades mineras tradicionales de una comunidad, la cual sólo es posible determinar con la presentación de la documentación relacionada en el artículo 3° de la Resolución mencionada y su correspondiente valoración por parte de la Autoridad Minera.

Sumado a ello, a pesar de que los solicitantes presentaron información requerida mediante el Auto VPPF – GF No. 122 del 15 de abril de 2019, se concluyó que no se reunieron los requisitos establecidos en el artículo 3 de la resolución No. 546 de 2017, toda vez que no se completó la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial en el siguiente aspecto:

- Medios de prueba de cada uno de los interesados que suscriben la solicitud, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional

Respecto de este último, es preciso señalar que las pruebas aportadas no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación minera tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada por cada uno de los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por cuanto:

- En la certificación del Alcalde Municipal de Pesca (folio 22) en la que manifestó que los señores CARLOS ALFONSO FUQUEN BARRERA y BLANCA ASTRID PÉREZ LEMUS, han realizado exploración, explotación y comercialización de arena en la vereda Tobacá, se debe indicar que el artículo 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, establece que la tradicionalidad de las actividades mineras se demuestra con actividades anteriores al año 2001, condición con la cual no cuenta la declaración

“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pesca, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030503572 del 12 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”

mencionada, por lo tanto, carece de contundencia con la cual se demuestre actividad comercial y/o antigüedad de la actividad de explotación tradicional.

- Las afirmaciones que obran a folio 23 a 29, carecen de contundencia con la cual se demuestre los hechos en que basan sus declaraciones, soportadas con documentos técnicos o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas, es decir información contundente que permita su verificación

Por lo anterior, de acuerdo al informe de Evaluación Documental ARE No. 156 del 8 de abril de 2019, Auto VPPF – GF No. 122 del 15 de abril de 2019 y Evaluación Documental ARE No. 308 del 10 de junio de 2019, la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20199030503572 del 12 de marzo de 2019, a pesar de haber sido requerida para subsanar, aclarar o complementar los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, no cumplió con los mismos, y en consecuencia se encuentra incurso en causal de rechazo descrita en el numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

“Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. ***Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)”***
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el RECHAZO de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20199030503572 del 12 de marzo de 2019, suscrita por los señores CARLOS ALFONSO FUQUEN BARRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 9.525.159, y BLANCA ASTRID PÉREZ LEMUS identificada con cédula de ciudadanía N° 46.365.741.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Pesca, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pesca, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030503572 del 12 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

El Vicepresidente de Promoción y Fomento, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pesca, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030503572 del 12 de marzo de 2019, suscrita por los señores CARLOS ALFONSO FUQUEN BARRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 9.525.159, y BLANCA ASTRID PÉREZ LEMUS identificada con cédula de ciudadanía N° 46.365.741, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores CARLOS ALFONSO FUQUEN BARRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 9.525.159, y BLANCA ASTRID PÉREZ LEMUS identificada con cédula de ciudadanía N° 46.365.741, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

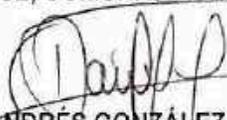
ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el declaración y delimitación del área de reserva 7 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Pesca, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20199030503572 del 12 de marzo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Gerente de Fomento
VoBo: Adriana Rueda Guerrero - Asesora VPPF



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-00078

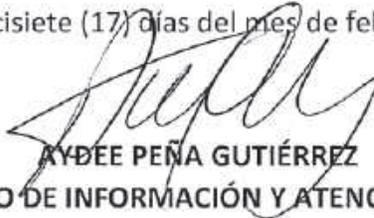
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 290 del 21 de noviembre de 2019**, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA TOBACA- SOL. 756**, fue notificada personalmente a la señora **BLANCA ASTRID PEREZ LEMUS** el día 17 de diciembre de 2019, en el **Punto de Atención Regional Nobsa**; y al señor **CARLOS ALFONSO FUQUEN BARRERA** mediante Aviso No 20192120596151 del 23 de diciembre de 2019, entregado el día 02 de enero de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de enero de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2020.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GI 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 294

(21 NOV. 2019)

“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada por radicado No. 20199060309392 del 26 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

bell
Pap

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada por radicado No. 20199060309392 del 26 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199060309392 del 26 de marzo de 2019 (Folios 1-9), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
MARLON BENJUMEA ORTIZ	77.175.098
ANTONIO JOSÉ MOLINA MARTÍNEZ	77.173.725
EUDES NOLAZCO PINTO ORTIZ	84.005.790

Que los interesados indicaron las coordenadas y los frentes de explotación que a continuación se relacionan (folios 3, 8 y 9):

Punto	NORTE	ESTE
P1	1614420	1035450
P2	1614420	1036000
P3	1613900	1036000
P4	1613900	1035450

FRETES	MINAS	NORTE	ESTE	RESPONSABLE
Frente 1	La victoria	1613880	1035575	MARLON BENJUMEA ORTIZ
Frente 2	La Esperanza	1614120	1035570	EUDES NOLAZCO PINTO ORTIZ
Frente 3	Madre Divina	1614160	1035560	ANTONIO JOSÉ MOLINA MARTÍNEZ

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional del 4 de abril de 2019 (folio 10), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20199060309392 del 26 de marzo de 2019.

Que en respuesta se generó Reporte Gráfico RG-0863-19 del 3 de abril de 2019 y Reporte de superposiciones del 4 de abril de 2019 (Folios 12-13), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CARRITO VIEJO
DEPARTAMENTO DE CESAR**

ÁREA SOLICITADA: 28,6 Ha
MUNICIPIO: Valledupar - Cesar

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA	ZPDRNR - PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA POLÍGONO 3 - RESOLUCIÓN 0504, FECHA DEL ACTO 02/04/2018, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL 50564 DEL 14 DE ABRIL DE 2018 - ARTÍCULO 2: VIGENTE POR EL TÉRMINO DE UN AÑO	100%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO VALLEDUPAR	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO VALLEDUPAR - CESAR - MEMORANDO ANM 20172100268353.	100%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%

Que a través del radicado ANM No. 20194110294721 del 10 de abril de 2019 (folio 14), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes que la solicitud de

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada por radicado No. 20199060309392 del 26 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

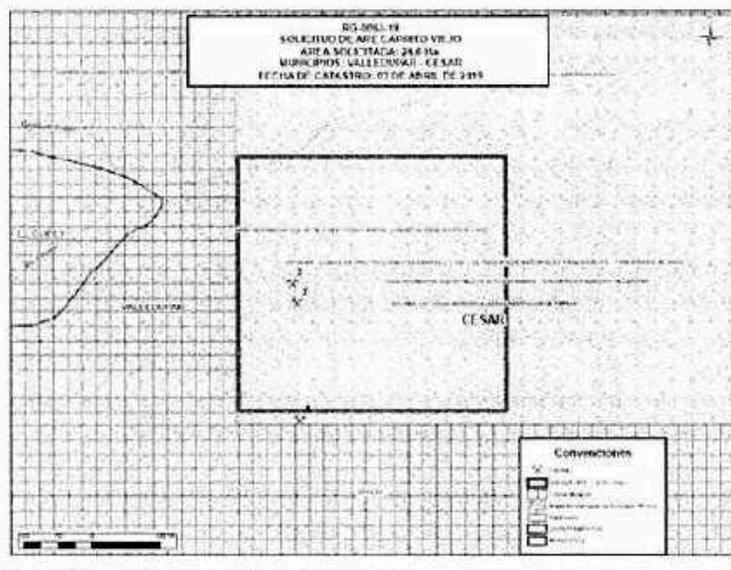
Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 220 del 6 de mayo de 2019 (Folios 15-16), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS
<p>Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente del área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, solicitada mediante radicado ANM No. 20199060309392 de fecha 26 de marzo de 2019, por Marlon Benjumea Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No.77175098; Antonio José Molina Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No.77173725 y Eudes Nolasco Pinto Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No.84005790, para explotación de minerales metálicos asociados, materiales de construcción y barita, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se tiene que el área solicitada se superpone totalmente con el área ambiental de exclusión minera ZPDRNR - Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta polígono 3 - resolución 0504, fecha del acto 02/04/2018, publicado en el diario oficial 50564 del 14 de abril de 2018 - artículo 2: vigente por el término de un año, de acuerdo con el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico 0863-19 del 3 de abril de 2019 (Folios 12 - 13) expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero.</p>
RECOMENDACIÓN
<p>Rechazar</p>

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantado el procedimiento administrativo establecido en la Resolución No. 546 de 2017, en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, de radicado No. 20199060309392 del 26 de marzo de 2019, a través del Informe de Evaluación Documental ARE No. 220 del 6 de mayo de 2019 (folios 15-16), Reporte Gráfico RG-0863-19 del 3 de abril de 2019 y Reporte de superposiciones del 4 de abril de 2019 (Folios 12-13), se determinó que el área solicitada por la comunidad minera, presenta la siguiente superposición:

- Área ambiental de exclusión minera, denominada Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta polígono 3.



“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada por radicado No. 20199060309392 del 26 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado 20199060309392 del 26 de marzo de 2019, se encuentra incurso en la causal de rechazo descrita en el numeral 4 del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

El Código de Minas en relación con las zonas excluibles de la minería dispone:

ARTÍCULO 34. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA. *No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

La Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0496 del 22 de marzo de 2016 *“Por medio de la cual se delimita el Páramo Frontino-Urrao “Páramos del Sol-Las Alegrías” y se adoptan otras determinaciones”*, y en su artículo 2 estableció lo siguiente:

Artículo 2. Prohibición de actividades de y/o explotación de recursos naturales no renovables. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016 y el régimen de actividades prohibidas al interior del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales en las áreas de páramo delimitado en el precitado artículo está prohibido la exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables, así como la construcción de refinería de hidrocarburos.*

Por su parte, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM *“Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras”*, en su artículo 10°, dispuso:

“artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

(...) 2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. *En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia”.*

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada por radicado No. 20199060309392 del 26 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con **radicado No. 20199060309392 del 26 de marzo de 2019**, suscrita por los señores MARLON BENJUMEA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.175.098, ANTONIO JOSÉ MOLINA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.173.725 y EUDES NOLAZCO PINTO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 84.005.790, ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada por **radicado No. 20199060309392 del 26 de marzo de 2019**, suscrita por los señores MARLON BENJUMEA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.175.098, ANTONIO JOSÉ MOLINA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.173.725 y EUDES NOLAZCO PINTO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 84.005.790, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada por radicado No. 20199060309392 del 26 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores MARLÓN BENJUMEA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.175.098, ANTONIO JOSÉ MOLINA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.173.725 y EUDES NOLAZCO PINTO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 84.005.790, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20199060309392 del 26 de marzo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Gerente de Fomento
Voñó: Adriana Rueda Guerrero - Asesora VPPF



CE-VCT-GIAM-00478

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 294 del 21 de noviembre de 2019**, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CARRITO VIEJO- SOL. 769**, fue notificada a los señores **MARLON BENJUMEA ORTIZ, ANTONIO JOSÉ MOLINA MARTÍNEZ y EUDES NOLAZCO PINTO ORTIZ** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0017** fijada el día diecinueve (19) de febrero de 2020 y desfijada el día veinticinco (25) de febrero de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **12 de marzo de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 2 5

(04 DIC. 2019)

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común”.

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).”

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras. Esta Resolución en su Artículo 2 establece:

“ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001”.

Que, frente a la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el Artículo 11 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 50354 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM (...)".

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 (folios 1-18), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación esmeraldas, ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, suscrita por FRAIMER ALONSO MARTINEZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.049.101, el señor JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 4.049.098, y el señor HENRY OSWALDO AVILA AREVALO identificada con cedula de ciudadanía No. 80.154.385.

Que el polígono principal solicitado por los interesados (folio 1), tiene las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1.082.250,00	1.032.710,00
2	1.082.630,00	1.033.650,00
3	1.082.957,00	1.034.004,00
4	1.083.307,00	1.034.000,00
5	1.083.307,00	1.034.154,00
6	1.083.457,00	1.034.154,00
7	1.083.457,00	1.034.551,00
8	1.083.340,00	1.034.485,36
9	1.083.340,00	1.034.574,00
10	1.083.462,00	1.034.660,00
11	1.083.153,00	1.034.785,47
12	1.083.153,00	1.035.003,00
13	1.083.453,00	1.035.003,00
14	1.083.453,00	1.034.900,00
15	1.083.568,00	1.036.014,00
16	1.085.026,00	1.035.372,00
17	1.082.540,00	1.032.740,00

Que a través del radicado ANM No. 20194110294921 del 08 de abril de 2019 (Folio 20), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes, que la

Daf

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”

solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial se tramitaría de conformidad con la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que en atención al procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento mediante correo institucional de 8 de abril de 2019 (Folio 19), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la Solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019.

Que en respuesta a lo anterior, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Entidad remitió Reporte Gráfico RG-0963-19 y Reporte de superposiciones de 15 de abril de 2019 (Folios 21-23).

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 197 del 24 de abril de 2019** (Folios 26 - 30), hizo las siguientes recomendaciones:

RECOMENDACION

Requerir a los señores FRAIMER ALONSO MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.049.101; JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.049.098. HENRY OSWALDO AVILA AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.154.385, quienes suscriben la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20195500761522 de fecha 28/03/2019, en los siguientes términos:

1. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
2. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
3. *Descripción y cuantificación de los avances en el frente de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, teniendo en cuenta que no se evidencia información frente a este requisito.*
4. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
5. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 1. *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.*
 2. *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

- g) Certificación emitida por autoridad municipal, localo regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- h) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales

..."

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 146 del 06 de mayo de 2019 (folios 31-35), dispuso:

"Requerir a los señores FRAMER ALONSO MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.049.10; JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.049.098, HENRY OSWALDO AVILA AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.154.385, quienes suscriben la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20195500761522 de fecha 28/03/2019, en los siguientes términos:

1. *Coordenadas* en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
2. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
3. *Descripción y cuantificación de los avances en el frente de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, teniendo en cuenta que no se evidencia información frente a este requisito.*
4. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
5. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*

- 1) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.*
- 2) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
- 3) *Certificación emitida por autoridad municipal, localo regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
- d) *Comprobantes de pago de regalías.*

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”

- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales
- (...)

Que el citado acto administrativo fue enviado a los solicitantes mediante correo electrónico (Folio 37) y se procedió a la notificación mediante Estado Jurídico No. 062 del 07 de mayo de 2019 (folio 79), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que por lo tanto, el término para atender el requerimiento venció el 10 de junio de 2019.

Que mediante radicado No. 20195500825372 del 10 de junio de 2019 (Folios 40-63), los solicitantes aportaron documentación complementaria a fin de dar respuesta al citado requerimiento.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 492 del 27 de agosto de 2019 (Folios 76-78), hizo las siguientes observaciones y recomendaciones:

(...)

ANALISIS

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Chivor, departamento de Boyacá, con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019, y radicado No. 20195500825372 del 10 de junio de 2019 suscrita por los señores FRAIMER ALONSO MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.049.101; JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.049.098, HENRY OSWALDO AVILA AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.154.385, para explotación de Esmeralda de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó:

(...)

Descripción de la infraestructura. Métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera. Con respecto a este requerimiento no se allega información que lo subsane.

² Artículo 269. Notificaciones. *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos”.* (Subrayado fuera de texto)

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”

Descripción y cuantificación de los avances en el frente de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, teniendo en cuenta que no se evidencia información frente a este requisito. Con respecto a este requerimiento no se allega información que lo subsane

La información presentada no subsana el requerimiento hecho en la Resolución 146 del 6 de mayo de 2019”

Que efectuado el estudio jurídico pertinente y en atención a lo señalado en los informes de evaluación documental efectuados a la fecha, resulta procedente **RECHAZAR** la presente solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económica determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo “tradicional”, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

"Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de 3, 4, 6 y 9 antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de*

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”

explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.*
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
- d) Comprobantes de pago de regalías.*
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”. (subrayado fuera de texto)*

Como se aprecia, el artículo 3° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales para determinar la procedencia de la solicitud y demostrar la tradición tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, son requisitos “sine qua non” dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para reconocer que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.
(Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de las existencias de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, se procede a indicar que mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

“La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la "tradicionalidad" ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. *El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".*

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó requerimiento mediante **Auto VPPF-GF No. 146 del 06 de mayo de 2019**, como quiera que al verificar la información aportada esta no se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, específicamente con lo los numerales 3, 5, 6, 7, 9.

Que el mencionado auto indicó a los interesados que contaban con un término de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado, para subsanar las deficiencias presentadas so pena de **entender desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015**, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 546 de 2017 que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

En atención al requerimiento efectuado los solicitantes mediante Radicado No. 20195500825372 del 10 de junio de 2019, aportaron nueva documentación, la cual fue analizada mediante informe de **evaluación documental ARE 492 del 27 de agosto de 2019**, el cual, determinó que los solicitantes no presentaron la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados, ni la descripción y cuantificación de los avances en el frente de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, por lo que no cumplen con los requisitos contemplados en los numerales 5 y 6 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

En tal sentido, es importante aclarar que la documentación solicitada en el auto de requerimiento es indispensable para continuar con el trámite de la solicitud de área de reserva especial, como quiera que la figura consagrada en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, pretenden la formalización de las actividades mineras tradicionales de una comunidad, la cual sólo es posible determinar con la presentación de la documentación relacionada en el artículo 3° de la Resolución mencionada y su correspondiente valoración por parte de la Autoridad Minera.

En respuesta y dentro del término indicado en la norma, los solicitantes mediante el escrito radicado bajo el No. 20195500825372 del 10 de junio de 2019 allegaron documentos dirigidos a dar cumplimiento con el cuto de requerimiento, no obstante, la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados, ni la descripción y cuantificación de los avances en el frente de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

Conforme a lo anterior, se encuentra que a pesar de haber requerido a los interesados para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, recibida mediante radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019, la misma continua presentando falencias o ausencia y en general **NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS** dispuestos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017.

Tal situación resulta insubsanable, por cuanto es considerada como una causal de rechazo de la solicitud, establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, recibida mediante radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019.

Sea pertinente reiterar que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico. De ahí, que el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Ahora bien, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriada, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Chivor, departamento de Boyacá, y a la Corporación autónoma Regional de Chivor, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de material de esmeralda, ubicada en jurisdicción del municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada bajo radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a FRAIMER ALONSO MARTINEZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.049.101, el señor JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 4.049.098, y el señor HENRY OSWALDO AVILA AREVALO identificada con cedula de ciudadanía No. 80.154.385, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Chivor, departamento de Boyacá, así como a la Corporación Autónoma Regional de Chivor para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada
Aprobó: Katia Romero Molina / Gerente de Fomento
Vó. Bo.: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF



CE-VCT-GIAM-00481

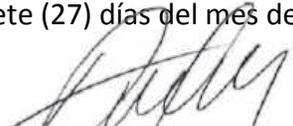
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 325 del 04 de diciembre de 2019**, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL GUALI- SOL. 777**, fue notificada a los señores **FRAIMER ALONSO MARTINEZ MARTINEZ, JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ y HENRY OSWALDO AVILA AREVALO** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0017** fijada el día diecinueve (19) de febrero de 2020 y desfijada el día veinticinco (25) de febrero de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **12 de marzo de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de 2020.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 2 8 5¹

(21 NOV 2019)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten neRisaraldaias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019 (Folios 1 - 331), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de oro y sus concentrados, metales asociados y metales en liga íntima, ubicado en jurisdicción del municipio de Mistrato, en el departamento de Risaralda, presentada por la abogada Sulien Matilde Méndez Pamplona, identificada con la cédula de

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

104

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

ciudadanía No. 1.020.425.156 y con Tarjeta Profesional No. 286.593 del Consejo Superior de la Judicatura, en beneficio de la comunidad relacionada a continuación:

Nombres y apellidos	Número de cédula
Evelio de Jesús Nogoia Cortés	4.460.334
Iván de Jesús Wazorna Tascon	4.460.306
Evelio Nayasa Siagama	1.092.910.167
Berto Ofilio Tascon Wazorna	18.562.664
Benigno Siagama Wasorna	4.460.249
Eusebio Jaramillo Estua	18.560.106
Eleazar Bernaza Wazorna	1.092.910.280
Hermenegildo Jaramillo Estua	4.459.918
Héctor Arce Bernaza	1.092.911.123
Anastacio Nogoia Palacio	4.460.248
Jaime Nogoia Cortés	18.562.517
José Heriberto Nogoia Cortes	18.562.470
Marco Tulio Vernaza Siagama	4.460.262
Valentin Cortes Jaramillo	18.560.308
Nolberto Rocaida Marcelo	1.092.912.105

La apoderada la comunidad minera interesada dentro de la solicitud indicó las coordenadas del área, así como de los frentes de explotación las cuales se relacionan a continuación (Folios 5, 23, 32, 39, 44, 52, 61, 68, 76, 84, 89, 96, 106, 117, 125 y 135):

Punto	Norte	Este
P.A.	1,103,500.00	1,112,500.00
1	1,103,500.00	1,112,500.00
2	1,103,500.00	1,117,500.00
3	1,101,835.78	1,117,500.00
4	1,101,835.78	1,122,708.00
5	1,097,500.00	1,122,709.37
6	1,097,500.00	1,117,500.00
7	1,095,000.00	1,117,500.00
8	1,095,000.00	1,112,500.00

Descripción	Norte	Este	Responsables
Bocamina 15	1099411	1114484	Evelio de Jesús Nogoia Cortes
Bocamina 14	1099583	1114565	Iván de Jesús Wazorna Tascón
Bocamina 13	1099592	1114543	Evelio Nayasa Siagama
Bocamina 12	1099636	1114494	Berto Ofilio Tascón Wazorna
Bocamina 11	1099492	1114441	Benigno Siagama Wasorna
Bocamina 10	1099489	114387	Eusebio Jaramillo Estua
Bocamina 9	1099560	1119468	Eleazar Bernaza Wazorna
Bocamina 8	1098883	1119441	Hermenegildo Jaramillo Estua
Bocamina 7	1098789	1119586	Hector Arce Bernaza
Bocamina 6	1098789	1119586	Anastacio Nogoia Palacio
Bocamina 5	1098815	1119569	Jaime Nogoia Cortés
Bocamina 4	1098820	1119755	José Heriberto Nogoia Cortés

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

Descripción	Norte	Este	Responsables
Bocamina 3	1098398	1119646	Marco Tulio Vernaza Siagama
Bocamina 2	1098617	1119471	Valentin Cortés Jaramillo
Bocamina 1	1098615	1119458	Nolberto Racaida Marcelo

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó el Reporte Gráfico RG-0986-18 y Reporte de Superposiciones de fecha 22 de abril de 2019, en el cual se indicó lo siguiente (folio 334 – 335):

**"Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial Mistrato
Departamento de Risaralda y Antioquia"**

Área solicitada 6508,3712 Ha.
Municipios Mistrato – Risaralda, Andes – Antioquia

Reporte de Superposiciones

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Título minero vigente	14565	Oro filon	0,76%
Título minero vigente	15141	Metales preciosos\ minerales de plata y sus concentrados\ minerales de oro y sus concentrados	3,66%
Título minero vigente	15737	Oro veta\ plata en veta (filon)	0,17%
Propuesta de contrato de concesión minera	18821	Demás_concesibles\ minerales de cobre y sus concentrados\ minerales de plata y sus concentrados\ minerales de oro y sus concentrados\ minerales de plomo y sus concentrados\ minerales de zinc y sus concentrados	13,16%
Propuesta de contrato de concesión minera	18821X	Demás_concesibles\ minerales de cobre y sus concentrados\ minerales de plata y sus concentrados\ minerales de oro y sus concentrados\ minerales de plomo y sus concentrados\ minerales de zinc y sus concentrados	2,31%
Propuesta de contrato de concesión minera	HD6-086	Demás_concesibles\ minerales de oro y sus concentrados	4,31%
Propuesta de contrato de concesión minera	HKU-08011	Demás_concesibles\ minerales de plata y sus concentrados\ minerales de oro y sus concentrados	51,05%
Propuesta de contrato de concesión minera	OG2-081813	Minerales de metales preciosos y sus concentrados	14,08%
Propuesta de contrato de concesión minera	QKR-08301	Minerales de oro y platino, y sus concentrados	1,14%
Propuesta de contrato de concesión minera	QLE-16181	Otros minerales ncp\ minerales de oro y sus concentrados	8,04%
Propuesta de contrato de concesión minera	SCM-09251	Minerales de oro y sus concentrados	4,09%
Propuesta de contrato de concesión minera	TGB-08041	Minerales de oro y sus concentrados	2,31%
Propuesta de contrato de concesión minera	TLR-13271	Piedras semipreciosas ncp sin tallar	2,31%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	ODJ-15181	Minerales de oro y sus concentrados	1,79%
Áreas ambientales de exclusión minera	RFP - farallones de citara	Reserva forestal protectora regional farallones de citara - corantioquia - tomado del RUNAP actualizado al 06/03/2013 - incorporado 11/04/2013	0,14%
Áreas ambientales de exclusión minera	ZP - citara	Zona de paramo citara - escala 100k radicado anm 20145510329222 - incorporado 03/09/2014 - se actualiza acto administrativo, sin cambios en la delimitación poligono - resolución 0178 fecha del acto 06/02/2018 - MADS - publicado en el diario	0,64%

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
		oficial n	
Resguardo indígena	Res_ind_cristiana	Resguardo Indígena Cristiana - Etnia Emberá Katio - Resolución 0059 del 7-dic-1995 - actualizado a 13/10/2015 - incorporado 12/02/2016	0,16%
Resguardo indígena	Res_ind_unificado chami del rio san juan	Resguardo Indígena Unificado Chami Del Río San Juan - Etnia Emberá Katio - Resolución 0001 del 29-ene-1986 - actualizado a 13/10/2015 - incorporado 12/02/2016	80,41%
Zona minera comunidad indígena	Zmi_chami_rio_san_juan	Zona minera indígena resguardo unificado Chami del río san juan zona 1- vigente desde el 24 de octubre de 2016 - Resolución 158 de 18 de octubre de 2016 - incorporado 08/11/2016 - diario oficial no. 50.036 de 24 de octubre de 2016	79,14%
Áreas ambientales restrictivas de la minería	Pacífico	Reserva forestal ley 2da de 1959 - Rad ANM 20155510225722 - incorporado 28/07/2015	94,19%
Zona de minería especial	Áreas estratégicas mineras bloque 175	Vigente desde el 24/feb/2012 - resolución MME número 18 0241 de 24 de febrero de 2012 - incorporado 28/02/2012 - diario oficial no. 48.353 de 24 de febrero de 2012 - sentencia de segunda instancia exp. 25000-23-36-000-2013-01607-01 de la sección cuarta d	9,81%
Poblaciones	Mistrato	Puerto de oro	0,01%
Restricción	Áreas cuencas rios Aguila - Mistrato	Área de manejo especial - PEC-patrimonio étnico y cultural - 1997	99,86%
Restricción	Área excluida de la minería - zona minera indígena Chami de no san juan	Área excluida de la minería - zona minera indígena Chami de no san juan área 1 - resolución ANM 158 de 18 de octubre de 2016 art.2 - diario oficial no. 50.036 de 24 de octubre de 2016 - incorporado 08/11/2016	3,66%
Restricción	Área excluida de la minería - zona minera indígena Chami de no san juan	Área excluida de la minería - zona minera indígena Chami de no san juan área 2- resolución anm 158 de 18 de octubre de 2016 art.2 - diario oficial no. 50.036 de 24 de octubre de 2016 - incorporado 08/11/2016	0,17%
Restricción	Área informativa susceptible de actividad minera - concertación municipio andes	Área informativa susceptible de actividad minera. Municipio andes - Antioquia - memorando ANM 20172100268353.	0,02%
Restricción	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 05/04/2016 - incorporado 15/04/2016	99,84%
Restricción	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al CMC 12/07/2018	0,16%
Restricción	Perímetro urbano - puerto de oro	Perímetro urbano - puerto de oro - actualizado marzo 19 de 2014 MGN DANE - incorporado 15/08/2014	0,01%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Luego, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del escrito No. 20194110295721 del 22 de abril de 2019 informó a los interesados que la solicitud sería tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conocieran de las notificaciones de los actos administrativos que se profirieran en el transcurso del proceso. (Folio 337).

Con base en la solicitud presentada y el análisis del área, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró Informe de Evaluación Documental ARE No. 221 del 06 de mayo de 2019 (Folios 338 - 341), en el que indicó lo siguiente:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

ANÁLISIS

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, con radicado ANM No. 20199020381702 de fecha 03 de abril de 2019, suscrita por Evelio Nogo Cortés, identificado con cédula de ciudadanía número 4460334; Iván de Jesús Wazorna Tascon, identificado con cédula de ciudadanía número 4460306; Evelio Nayasa Siagama, identificado con cédula de ciudadanía número 1092910167; Berto Ofilio Toscón Wazorna, identificado con cédula de ciudadanía número 18562664; Benigno Siagama Wasorna, identificado con cédula de ciudadanía número 4460249; Eusebio Jaramillo Estua, identificado con cédula de ciudadanía número 18560106; Eleazar Bernaza Wazorna, identificado con cédula de ciudadanía número 1092910280; Hermenegildo Jaramillo Estua, identificado con cédula de ciudadanía número 4459918; Héctor Arce Bernaza, identificado con cédula de ciudadanía número 1092911123; Anastacio Nogo Palacio, identificado con cédula de ciudadanía número 4460248; Jaime Nogo Cortés, identificado con cédula de ciudadanía número 18562517; José Heriberto Nogo Cortes, identificado con cédula de ciudadanía número 4460262; Marco Tulio Vernaza Siagama, identificado con cédula de ciudadanía número 4460262, Valentín Cortés Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía número 18560308 y Nolberto Rocaida Marcelo, identificado con cédula de ciudadanía número 1092912105, para explotación de oro y sus concentrados, metales asociados y metales en liga íntima, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó:

1. Se aporta fotocopia de las cédulas de ciudadanía de catorce (14) solicitantes, quienes acreditan mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Fs. 27, 35, 42, 48, 56, 65, 72, 80, 87, 93, 100, 121, 129 y 139). **No se aporta cédula de ciudadanía de José Heriberto Nogo Cortes.**
2. La solicitud **No se encuentra suscrita por los peticionarios del área de reserva especial.**
3. Se aportan coordenadas del área de interés (F. 5) y de quince (15) frentes de explotación (Fs. 23, 32, 39, 44, 52, 61, 68, 76, 84, 89, 96, 106, 117, 125 y 135)
4. El mineral explotado es oro y sus concentrados, metales asociados y metales en liga íntima (F. 5 y 145)
5. Se describe herramientas utilizadas, infraestructura, dimensiones y antigüedad de cada frente de explotación: (Fs. 23-24; 32 - 33; 39-40; 44-45; 52-53; 61-62; 69-70; 77-78; 85-86; 90-91; 97; 107-108; 118-119; 126; 136)
6. Se relaciona tiempo de explotación, avances en cada frente de explotación y tiempo de antigüedad de la actividad minera. (Fs. 152 a 173)
7. No se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, **suscrita por todos sus integrantes**, en la cual se indique la presencia o no de comunidades étnicas, dentro del área de interés. Se debe aportar la correspondiente certificación de los dirigentes de la comunidad étnica presentes en el área de interés en donde **manifiesten estar de acuerdo** con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Como medio de prueba para demostrar la antigüedad de la explotación tradicional dentro del área solicitada, las solicitantes aportaron:
 - Resolución ANM 158 de 2016 por medio de la cual se señala la Zona Minera Indígena del Resguardo indígena Unificado Chamí del Río San Juan.

El documento no es un medio de prueba que demuestre la antigüedad de la actividad de explotación de los quince (15) peticionarios del área de reserva especial con radicado ANM No. 20199020381702 de fecha 03 de abril de 2019, teniendo en cuenta que la **Zona Minera de comunidades indígenas, es una zona delimitada por la autoridad minera, con base en estudios técnicos y sociales, dentro de un territorio indígena, a favor de la respectiva comunidad indígena, en la cual la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán ajustarse a las disposiciones especiales establecidas en el Capítulo XIV, Título Tercero, de la Ley 685 de 2001, o la norma que la modifique, complemento o sustituya, sobre protección y participación de las comunidades y grupos indígenas asentados en esta clase de territorios. Toda propuesta de particulares para explorar y explotar minerales dentro de una ZMCI será resuelta con la participación de los representantes de las respectivas comunidades indígenas y sin perjuicio del derecho de prelación que se consagra en el artículo 124 del Código de Minas (Ley 685 de 2001, artículo 122).**

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

- Documento emitido por el secretario de Gobierno administrativo Educación Municipal de Mistrato de fecha 23 de septiembre de 2018, mediante el cual manifiesta que en el Gran Resguardo Unificado Sobre el Río San Juan se viene adelantando desde épocas ancestrales la actividad minera y la Comunidad Embera Chamí viene realizando la actividad de explotación minera artesanal desde el 15 de agosto de 2001 hasta la fecha.

El documento no relaciona los peticionarios del área de reserva especial con radicado ANM No. 20199020381702 de fecha 03 de abril de 2019 ni el mineral explotado, adicionalmente menciona que la explotación se viene realizando por el grupo indígena Embera a partir de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. La prueba aportada no permite evidenciar que los peticionarios del ARE han venido desarrollando la actividad de minería tradicional desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

- Declaración de Diego León Torres CC 18560328 propietario del establecimiento "Auto servicio merca Torres", manifiesta que conoce a los peticionarios del ARE quienes se dedican a extracción de oro, en el área del Resguardo Indígena Unificado Chamí Río San Juan y ha vendido alimentos.

La prueba aportada no permite evidenciar que los peticionarios del ARE han venido desarrollando la actividad de minería tradicional desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

- Diagnóstico ambiental zona indígena del Risaralda elaborado por la CARDER.

El documento aportado no permite evidenciar que los peticionarios del ARE han venido desarrollando la actividad de minería tradicional desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

9. Consultado el 02 de mayo de 2019 C.M.C de cada uno de los peticionarios (solicitudes y títulos vigentes), no se registran solicitudes ni títulos mineros para los solicitantes del área de reserva especial.
10. Consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SIRI, de la Procuraduría General de la Nación el 02 de mayo de 2019, no se registra sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.
11. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP el 02 de mayo de 2019 arrojó Cero (0) resultados para los solicitantes. (...)

Los frentes de explotación no se superponen con títulos mineros ni con zonas ambientales de exclusión minera, ni con la zona de minería especial Área Estratégica Minera Bloque 175.

La solicitud de área de reserva especial radicado No. 20199020381702 de fecha 03 de abril de 2019 no cumple con lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN

Requerir a los señores (...).

Teniendo en cuenta la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 148 del 13 de mayo de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 342 - 345):

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los señores Evelio Nogoa Cortés, identificado con cédula de ciudadanía número 4460334; Iván de Jesús Wazorna Tascon, identificado con cédula de ciudadanía número 4460306; Evelio Nayasa Siagama, identificado con cédula de ciudadanía número 1092910167; Berto Ofilio Toscón Wazorna, identificado con cédula de ciudadanía número 18562664; Benigno Siagama Wasorna, identificado con cédula de ciudadanía número 4460249; Eusebio Jaramillo Estua, identificado con cédula de ciudadanía número 18560106; Eleazar Bernaza Wazorna, identificado con cédula de ciudadanía número 1092910280; Hermenegildo Jaramillo Estua, identificado con cédula de ciudadanía número 4459918; Héctor Arce Bernaza, identificado con cédula de ciudadanía número 1092911123; Anastacio Nogoa Palacio, identificado con cédula de ciudadanía número 4460248; Jaime Nogoa Cortés, identificado con cédula de ciudadanía número 18562517; José Heriberto Nogoa Cortes, identificado con cédula de ciudadanía número 18562470; Marco Tulio Vernaza Siagama, identificado con cédula de ciudadanía número 4460262, Valentín Cortés Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía número 18560308 y

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

Nolberto Rocaída Marcelo,, quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No.20199020381702 de fecha 03 de abril de 2019, para que **dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:**

1. **Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de José Heriberto Nogoá Cortes.**
2. **Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera.**
3. **Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades étnicas, dentro del área de interés.**
4. **Aportar la(s) correspondiente(s) certificaciones de los dirigentes de las comunidades étnicas presentes en el área de interés en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.**
5. **Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"**

Decisión que fue comunicada a la apoderada de la comunidad minera interesada al correo electrónico mmendezruizabogados@gmail.com el 13 de mayo de 2019 (folio 347) y notificada mediante el Estado Jurídico No. 066 del 14 de mayo de 2019. (Folios 350).

Dentro del término indicado en la norma, los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado mediante el oficio No. 20199020395052 del 13 de junio de 2019. (Folios 351 - 452).

Con base en los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Evaluación Documental No. 357 del 17 de julio de 2019**, en la cual determinó lo siguiente (folios 457-460):

"ANÁLISIS

1. **Mediante AUTO VPPF – GF No. 148 del 13 de mayo de 2019 (Fs. 342 - 345), la Agencia Nacional de Minería requiere a los peticionarios del área de reserva especial solicitada mediante radicado ANM No. 20199020381702 de fecha 03 de abril de 2019, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, proceda(n) a presentar:**
 - **Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de José Heriberto Nogoá Cortes.**
 - **Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera**
 - **Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades étnicas, dentro del área de interés.**
 - **Aportar la(s) correspondiente(s) certificaciones de los dirigentes de las comunidades étnicas presentes en el área de interés en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.**
 - **Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes.**
2. **Mediante radicado ANM No.20199020395052 de fecha 13 de junio de 2019 (Folios 351 - 452), los solicitantes allegan la siguiente documentación:**
 - **Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de José Heriberto Nogoá Cortes. (F. 361)**

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

- Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera. (F. 362-371)
- Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades étnicas, dentro del área de interés. (Fs. 374-377)
- Certificación de los dirigentes de las comunidades étnicas presentes en el área de interés en donde manifiestan estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios. (Fs. 378-380)
- Como medio de prueba para demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, allegan:
 - Declaración del señor Diego León Torres CC 18560328 propietario del establecimiento "Auto servicio merca Torres" manifiesta que desde 1998 conoce a los peticionarios del ARE a quienes ha venido alimentos. (F. 355-356)

Se realizó consulta para verificar en la página web. https://versionanterior.rues.org.co/RUES_Web/Consultas, para verificar la existencia de establecimiento comercial "Auto servicio merca Torres", registrando matrícula comercial del 21/03/2007 y actividades comerciales 4711, 4723 y 4721-comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.

El documento no es indicio de actividad minera por parte de los peticionarios antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

- Declaración del señor Oscar Hernán Vélez Molina CC 18561325 propietario del establecimiento "Almacén todo campo" manifiesta que desde 1998 conoce a los peticionarios del ARE a quienes ha venido herramientas (picas, palas, martillos, machetes, limas, etc), apero y medicinas mulares, y otros elementos necesarios para la actividad minera. (F. 357-358)

Se realizó consulta para verificar en la página web. https://versionanterior.rues.org.co/RUES_Web/Consultas, para verificar la existencia de establecimiento comercial "Auto servicio merca Torres", registrando matrícula comercial del 21/03/2007 y actividades comerciales 4711, 4723 y 4721-comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.

El documento no es indicio de actividad minera por parte de los peticionarios antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

- Declaración de Rogelio de Jesús Restrepo Osorio CC 4385250 comerciante de compraventa de piedras preciosas (oro) y joyero, manifiesta que desde 1997 a 1999 conoce a los peticionarios del ARE, quienes se dedican a extracción de oro y que les compraba cada quince (15) días, cuatro a diez gramos de oro en el año 1997, con un pago de ocho mil pesos M/cte (\$8.000) por gramo de oro año y entre 1998 hasta 1999 se mantuvo en once mil pesos (\$11.000) por gramo de oro.

Se realizó consulta para verificar en la página web. https://versionanterior.rues.org.co/RUES_Web/Consultas, para verificar la existencia de la actividad comercial del señor Rogelio de Jesús Restrepo Osorio CC 4385250, sin que se haya encontrado resultado alguno.

El documento no es indicio de actividad minera por parte de los peticionarios antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001

- Documento "Elementos para la planificación ambiental de la cuenca alta del río San Juan Zona Indígena, elaborado por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda. (382-452)

El documento aportado no permite evidenciar que los peticionarios del ARE han venido desarrollando la actividad de minería tradicional desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

La solicitud de área de reserva especial radicado No. 20199020381702 de fecha 03 de abril de 2019 no cumple con lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN

Rechazar."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

"Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, **delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.** (Negrilla fuera de texto).

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", incorporó la siguiente definición:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional" para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

"Artículo 2º. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3º de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

PaP

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

"ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".

Como se aprecia, el artículo 3º impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición "sine qua non" dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados la comunidad debe aportar medio de pruebas de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera **no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas**, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante **Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015**, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*"La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas², se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)".

² Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *"onus probandi incumbit actori"* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *"tradicionalidad"* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4º. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados presentan deficiencias respecto de los requisitos indicados en los numerales 2, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, señalando respecto de los documentos dirigidos a probar la antigüedad de las labores lo siguiente:

- Copia de la Resolución No. 158 del 18 de octubre de 2016, proferida por la Agencia Nacional de Minería, a través de la cual señala y delimita una Zona Minera Indígena, a favor del Resguardo Indígena Unificado Chamí del Río San Juan, ubicado en los municipios de Mistrato y Pueblo Rico del departamento de Risaralda. (Folios 188 – 201).

Tal acto administrativo fue expedido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Minas, el cual advierte la facultad que tiene la autoridad minera de declarar y delimitar dentro de los territorios indígenas zonas mineras indígenas, comunidad que según lo preceptuado en el artículo 124 del mismo estatuto, cuentan con el derecho de prelación para el otorgamiento de contratos de concesión minera sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en la zona declarada.

En tal sentido, es de aclarar que con la sola declaración de zona minera indígena no otorga *per se* la potestad de explotar el recurso minero, para ello la comunidad indígena deberá presentar una propuesta de contrato de concesión, la cual deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 270 y siguientes del Código de Minas o presentar una solicitud dentro del marco de los programas de formalización que culminan con el otorgamiento de un título minero, como es el caso de las áreas de reserva especial.

Sin embargo, cualquiera que sea el camino que elija la comunidad indígena para ejercer su derecho de prelación deberá cumplir con los requisitos que la norma establezca respecto del programa de formalización o de las propuestas de contrato de concesión, para hacerse acreedora de un título minero.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

Por lo tanto, en el caso de las áreas de reserva especial creadas en beneficio de una comunidad minera que ejecuta labores de explotaciones tradicionales, la comunidad interesada deberá aportar los documentos de que trata el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en todo caso, probar que las labores ejecutadas datan desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

En consecuencia, la Resolución No. 158 del 18 de octubre de 2016 *"Por la cual se señala y delimita la Zona Minera Indígena del Resguardo Indígena Unificado Chami del Río San Juan, ubicado en los municipios de Mistrato y Pueblo Rico, departamento de Risaralda"* como su nombre lo indica declara y delimita la zona minera indígena con base en los estudios técnicos y sociales realizados, pero no advierten la antigüedad de las labores ejecutadas de los miembros que conforman hoy la comunidad solicitante, como lo exige la norma.

- Copia de la certificación proferida por el Alcalde del municipio de Mistrato en la cual consta que el Gran Resguardo Unificado sobre el Río San Juan Mistrato Risaralda viene realizando la actividad y explotación minera de manera artesanal desde el 15 de agosto de 2001 hasta la fecha actual 23 de septiembre de 2018. (Folio 202).

Revisado el documento se observa que la certificación proferida por la autoridad municipal se expidió en favor del resguardo indígena en general, más no por los miembros que conforman la comunidad minera hoy solicitante, es decir en favor de los señores: Evelio de Jesús Nogoá Cortés, Iván de Jesús Wazorna Tascon, Evelio Nayasa Siagama, Berto Ofilio Tascon Wazorna, Benigno Siagama Wasorna, y demás integrantes, por lo tanto no permite evidenciar la antigüedad de la explotación de la comunidad interesada.

- Declaración rendida por el señor Diego León Torres, propietario del establecimiento de comercio *"Auto Servicio Merca Torres"* en la cual manifiesta que conoce de vista, trato y comunicación a los interesados desde el año 1998, quienes se dedican a la extracción de oro en el área del Resguardo Indígena Unificado Chami del Río San Juan, por la venta de productos de la canasta familia alimentaria. (Folios 203 – 204).

Como se aprecia, la declaración dada por el señor Diego León Torres no evidencia la existencia de una relación comercial de compraventa del mineral explotado con la comunidad solicitante, por cuanto no se advierte el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos en los cuales se realizaron las actividades comerciales, incumpliendo lo dispuesto en el literal b) del numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Si bien en la declaración se indica la eventual existencia de un vínculo comercial entre las partes ésta no va ligada a la venta de minerales sino de viveres y que por esta razón conocen a los interesados quienes realizan labores de explotación de oro, sin embargo, no se advierte desde que fecha esta comunidad realiza dicha labor.

- Declaración rendida por el señor Oscar Hernán Vélez Molina, propietario del establecimiento de comercio *"Almacén Todo Campo"* en la cual manifiesta que conoce de vista, trato y comunicación a los interesados desde el año 1998, quienes se dedican a la extracción de oro en el área del Resguardo Indígena Unificado Chami del Río San Juan, y que en virtud de su actividad les suministra insumos tales como herramientas (picos, palas, martillos, machetes, limas, etc.), apero y medicinas mulares y otros elementos necesarios para el desarrollo de su actividad. (Folios 205 – 206).

Revisada la declaración dada por el señor Oscar Hernán Vélez Molina, ésta afirma que los interesados realizan la actividad de extracción de oro y que les vende materiales para ejecutar

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

sus labores; pese a ello, tampoco se advierte desde hace cuánto la comunidad minera interesada ejecuta la labor, ya que simplemente dice que los conoce de “vista y trato” desde del año 1998, más no porque su actividad como mineros se haya ejecutado desde esa fecha. Adicional a ello, la declaración de parte no cumple con lo dispuesto en el literal b) del numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

- Copia del documento denominado “*Diagnóstico Ambiental Zona Indígena de Risaralda*”, elaborado por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, en el cual participó la comunidad indígena por ser gran conocedora del lugar, en el proceso planificador que adelanta tal Corporación. Dicho documento como se indicó en la evaluación documental no permite determinar la antigüedad de las labores realizadas por la comunidad minera como lo exige la norma toda vez que habla del resguardo en general más de los interesados. (Folios 207 – 329).

Con base en todo lo anterior, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a la comunidad minera para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

“ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis y la evaluación realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 148 del 13 de mayo de 2019**, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanaran las deficiencias presentadas. Decisión que fue notificada mediante el **Estado Jurídico No. 066 del 14 de mayo de 2019**.

Dentro del término indicado, la señora Sulien Matilde Méndez Pamplona, apodera de la comunidad minera, a través del escrito radicado con el No. **20199020395052 del 13 de junio de 2019** dio respuesta al auto de requerimiento.

Con el propósito de verificar el cumplimiento al requerimiento realizado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental en la cual se verificó que la comunidad interesada subsanó las deficiencias presentadas en los numerales 2 y 7 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Sin embargo, observa esta autoridad que respecto a la manifestación dada por los miembros del Resguardo Indígena Unificado Chamí del Río San Juan y de la Asociación Minera Indígena Puerto de Oro S.A.S., allegada como respuesta al requerimiento realizado, si bien manifiestan estar de acuerdo con las actividades mineras ejecutadas por la comunidad solicitante, no se identifican como líderes del grupo indígena, así como tampoco aportaron prueba si quiera sumaria de tal calidad, incumpliendo lo indicado en el numeral 7 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Ahora, si bien la apoderada en el escrito de respuesta advierte que se aportó “*Certificado y Autorización de la Comunidad Indígena del Resguardo Indígena Unificado Chamí del Río San Juan Departamento de Risaralda*”, emitido por el Gobernador del Resguardo, el señor Nelson Siagama Chicama, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.561.534, quien reconoce como miembros de la comunidad a los

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

solicitantes y además los faculta para la explotación y exploración minera, es de señalar que revisado el documento obrante a folios 22 y 23 del encuadernamiento, no se adjuntó copia del documento de identidad ni el acta de elección del Gobernador como se menciona en el oficio, situación que motivo efectuar el requerimiento a fin de subsanar la deficiencia presentada respecto del requisito indicado en el numeral 7 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, y que, como se manifestó en el párrafo precedente no fue atendido en su integridad por los interesados.

Adicional a ello, respecto a los medios de prueba, la apoderada de la comunidad insiste en advertir que los interesados son mineros activos de la Comunidad Indígena Unificada Chami del Río San Juan, resguardo que viene ejerciendo labores mineras desde tiempos ancestrales, motivo por el cual reitera la prueba aportada consistente en el "Diagnóstico Ambiental Zona Indígena de Risaralda", en donde se resalta la tradicionalidad del pueblo Chami y en la certificación expedida por el Secretario de Gobierno Administrativo Educación Municipal, el señor William de Jesús Nyasa Enebia.

En tal sentido, se reitera lo manifestado en la evaluación inicial, respecto a que tales documentos no permiten determinar la antigüedad de las labores de la comunidad minera solicitante, es decir de los señores: Evelio de Jesús Nogo Cortés, Iván de Jesús Wazorna Tascon, Evelio Nayasa Siagama, Berto Ofilio Tascon Wazorna, Benigno Siagama Wasorna, y demás integrantes, ya que habla de la Comunidad Indígena Unificada Chami del Río San Juan en general y que si bien fue declarada por la Entidad una zona minera indígena, mediante la Resolución No. 158 del 18 de octubre de 2016, está por sí sola no otorga la potestad de explorar y explotar los recursos mineros, simplemente concede el "derecho de prelación" que puede ser ejercido por la comunidad a través de una propuesta de contrato de concesión o por alguno de los programas de formalización que existen, como es el caso de las Áreas de Reserva Especial, siempre y cuando cumplan con los requisitos y el trámite que cada uno exige para el otorgamiento de un contrato de concesión minera, que para el caso de las ARES es que sean mineros tradicionales, hecho que no se prueba con el acto administrativo ni con las pruebas o estudios que motivaron su declaración.

Sumado a lo anterior, reitera las declaraciones dadas por los señores Diego León Torres y Oscar Hernán Vélez Molina, las cuales como se indicó en párrafos precedentes, ya fueron descartadas.

Como nuevas pruebas la apoderada aportó:

- Declaración rendida por el señor Rogelio de Jesús Restrepo Osorio, quien en su calidad de comerciante de piedras preciosas oro y joyero conoce de vista, trato y comunicación a los interesados desde el 02 de febrero de 1997 hasta el 28 de junio de 1999, quienes se dedican a la extracción de oro en el área del Resguardo Indígena Unificado Chami del Río San Juan, ubicado en los municipios de Mistrato y Pueblo Rico, indicando la cantidad y el valor de las transacciones comerciales realizadas por las partes. (Folios 372 – 373)

Con el fin de evidenciar desde que fecha el señor Rogelio de Jesús Restrepo Osorio viene realizando la actividad de comercialización de minerales se realizó la consulta en el Registro Único Empresarial y Social RUES que integra y centraliza el registro mercantil y el registro de proponentes, donde no arrojó registro alguno, hecho que le resta valor a su contenido:



"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

- Documento "Elementos para la planificación ambiental en la cuenta alto del río San Juan zona indígena", emitida por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, revisado su contenido se aprecia que el mismo no da fe de la antigüedad de las labores adelantadas por la comunidad minera solicitante, ya que en ningún momento se hace mención a sus integrantes, es decir a los señores Evelio de Jesús Nogo Cortés, Iván de Jesús Wazorna Tascon, Evelio Nayasa Siagama, Berto Ofilio Tascon Wazorna, Benigno Siagama Wasorna, y demás integrantes, sino de la comunidad indígena en general.

Así las cosas, teniendo en cuenta los documentos aportados las cuales fueron valorados en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se observa que los interesados no allegaron medios de pruebas que permitan dar indicios de la antigüedad de la actividad de explotación desarrollada, es decir que la misma se hayan ejecutado desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, ya que todas fueron desestimadas por las razones indicadas en los párrafos que anteceden.

En suma, se encuentra que a pesar de haber requerido a la comunidad solicitante para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la petición de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, recibida mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, la misma continua presentando falencias o ausencia en la certificación de los dirigentes de la comunidad indígena en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios y en los elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas, **incumpliendo con la totalidad de los requisitos** dispuestos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. *Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el **solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3°** de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)"* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante el radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019.

Sea pertinente reiterar que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico. De ahí, que el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por si sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, y a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER), para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, por la señora Sulien Matilde Méndez Pamplona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.425.156, con Tarjeta Profesional No. 286.593 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la comunidad relacionada a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

Nombres y apellidos	Número de cédula
Evelio de Jesús Nogoia Cortés	4.460.334
Iván de Jesús Wazorna Tascon	4.460.306
Evelio Nayasa Siagama	1.092.910.167
Berto Ofilio Tascon Wazorna	18.562.664
Benigno Siagama Wasorna	4.460.249
Eusebio Jaramillo Estua	18.560.106
Eleazar Bernaza Wazorna	1.092.910.280
Hermenegildo Jaramillo Estua	4.459.918
Héctor Arce Bernaza	1.092.911.123
Anastacio Nogoia Palacio	4.460.248
Jaime Nogoia Cortés	18.562.517
José Heriberto Nogoia Cortes	18.562.470
Marco Tulio Vernaza Siagama	4.460.262
Valentín Cortes Jaramillo	18.560.308
Nolberto Rocaida Marcelo	1.092.912.105

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Sulien Matilde Méndez Pamplona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.425.156, con Tarjeta Profesional No. 286.593 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la comunidad solicitante, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Mistrato, departamento de Risaralda, y a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER), para los fines pertinentes.

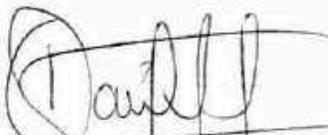
"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Araque Mendoza – Gestor GfOMP
Aprobó: Kalia Romero Molina – Coordinadora Grupo de Fomento krl
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero, Abogada VPPF



CE-VCT-GIAM-00477

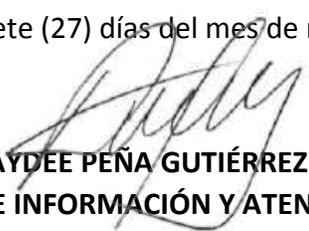
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 285 del 21 de noviembre de 2019**, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MISTRATÓ-SOL. 783**, fue notificada a la Doctora **SULIEN MATILDE MÉNDEZ PAMPLONA** en su calidad de apoderada de los señores **EVELIO DE JESÚS NOGOA CORTÉS, IVÁN DE JESÚS WAZORNA TASCÓN, EVELIO NAYASANA SIAGAMA, BERTO OFILIO TASCÓN WAZORNA, BENIGNO SIAGAMA WAZORNA, EUSEBIO JARAMILLO ESTUA, ELEAZAR BERNAZA WAZORNA, HERMENEGILDO JARAMILLO ESTUA, HECTOR ARCE BERNAZA, ANASTACIO NOGOA PALACIO, JAIME NOGOA PALACIO, JOSE HERIBERTO NOGOA CORTES, MARCO TULIO VERNAZA SIAGAMA, VALENTÍN CORTES JARAMILLO y NOLBERTO ROCAIDA MARCELO** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0017** fijada el día diecinueve (19) de febrero de 2020 y desfijada el día veinticinco (25) de febrero de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **12 de marzo de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de 2020.

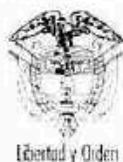


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 1 3

(03 DIC. 2019)

“Por la cual se entiende desistida y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Beteitiva y Tasco, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20199030505852 del 18 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Beteitiva y Tasco, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20199030505852 del 18 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199030505852 del 18 de marzo de 2019 (folios 1-239), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Beteitiva y Tasco, departamento de Boyacá, suscrita por las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Murillo Castillo Cayetano	4.271.175
Arismendi Prudencia	24.148.686
Mario Efrain Lopez Amaya	74.320.921
Gonzalo Nuñez Holguín	9.654.803
Juan Carlos Araque Araque	74.082.513
Dario de Jesus Triana Avellaneda	73.382.129
Pedro Javier Pinzon Pinzon	13.991.834

Que el polígono principal solicitado por los interesados (folio 2), tiene las siguientes coordenadas:

ID	Y	X
1	1141000	1146000
2	1142000	1151500
3	1143000	1151500
4	1141000	1146000

En la solicitud, los interesados señalaron diez (10) bocaminas (folio 2 revers), cuyas coordenadas se relacionan a continuación:

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE
CAYETANO MURILLO CASTILLO Carbón	Bocamina 1	1142718	1149800
PRUDENCIA ARISMENDI Carbón	Bocamina 2	1142650	1149500
MARIO EFRAIN LOPEZ AMAYA Carbón	Bocamina 3	1142580	1149800
GONZALO NUÑEZ HOLGUIN (Carbón)	Bocamina 4	1142457	1149768
DARIO DE JESUS TRIANA (Carbón)	Bocamina 5	1143970	1150650
JUAN CARLOS ARAQUE (Carbón)	Bocamina 6	1142961	1150333
MARIO EFRAIN LOPEZ AMAYA (arenas)	Bocamina 7	1141380	1146550
GONZALO NUÑEZ HOLGUIN (arenas)	Bocamina 8	1140500	1146700
PEDRO JAVIER PINZON PINZON (carbón)	Bocamina 9	1142700	1149750
CAYETANO MURILLO CASTILLO (Carbón)	Bocamina 10	1142100	1147100

Que mediante radicado ANM No. 20194110295241 del 11 de abril de 2019 (Folio 240), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los interesados que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que en atención al procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Minería, el Grupo de Fomento mediante correo institucional de 11 de abril de 2019 (Folio 242), solicitó reporte

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Betéitiva y Tasco, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20199030505852 del 18 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

gráfico y de superposiciones de la Solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20199030505852 del 18 de marzo de 2019.

Que en respuesta a lo anterior, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Entidad remitió Reporte Gráfico RG-1000-19 y Reporte de superposiciones de 24 de abril de 2019 (Folios 243-244), en los que se estableció las siguientes superposiciones:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL BETÉITIVA-TASCO
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

ÁREA 205,2150 Ha.
MUNICIPIOS TASCO, BETÉITIVA Y PAZ DEL RÍO

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
POLÍGONO 1**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	006-85M	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	36,8557
TÍTULO	D1-007-96	CARBON	0,0686
TÍTULO	FCC-093	CARBON	10,3149
TÍTULO	FCT-122	CARBON	6,0555
TÍTULO	FG8-153	CARBON	0,0551
TÍTULO	FGM-151	CARBON	2,4286
TÍTULO	GGP-101	CARBON	3,8135
TÍTULO	HAV-101	CARBON	0,2080
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-09187	CARBON TERMICO	3,4796
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SKR-11351	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBÓN TERMICO	7,3104
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	UAV-09451	ARENAS INDUSTRIALES (MIG)\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO	21,8403
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	NK6-10321	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	14,1315
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO BETÉITIVA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO BETÉITIVA - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/54.%20ACTA%20MUNICIPIO%20BET%3%89ITIVA	64,1357
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO TASCO	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO TASCO - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/60.%20ACTA%20MUNICIPIO%20TASCO.pdf - FECHA CO	18,6471
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Beteitiva y Tasco, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20199030505852 del 18 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

	RESTITUCION DE TIERRAS		
--	------------------------	--	--

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 203 del 29 de abril de 2019 (Folios 247 - 249), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS

De acuerdo con la evaluación de documentos realizada acorde a la resolución 546 de 2017, presentados a través del Radicado ANM No. 20199030505852 del 18 de Marzo de 2019, presentada por Cayetano Murillo Castillo, Prudencia Arismendi, Mario Efraín López Tamayo, Gonzalo Núñez Holguín, Juan Carlos Araque Araque, Darío de Jesús Triana Avellaneda y Pedro Javier Pinzón Pinzón, como solicitud de Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, arenas, arcillas y materiales de construcción en los municipios de Beteitiva y Tasco, Departamento de Boyacá, se observó lo siguiente:

- Consultado el Catastro Minero Colombiano, ninguno de los solicitantes presenta título minero o solicitud vigente. Los señores Mario Efraín López Amaya, Juan Carlos Araque Araque y Darío de Jesús Triana Avellaneda presentaron solicitudes de contratos de concesión, pero en la actualidad se encuentran archivadas con liberación de área.
- De acuerdo al reporte de superposiciones de Abril 24 de 2019 ubicadas dentro del polígono solicitado, se encuentra lo siguiente:
 - TÍTULO 006-85M MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA 36,8557 % de Área
 - TÍTULO 01-007-96 CARBON 0,0686 % de área
 - TÍTULO FCC-093 CARBON 10,3149 % de área
 - TÍTULO FCT-122 CARBON 6,0555 % de área
 - TÍTULO FG8-153 CARBON 0,0551 % de área
 - TÍTULO FGM-151 CARBON 2,4286 % de área
 - TÍTULO GGP-101 CARBON 3,8135 % de área
 - TÍTULO HAV-101 CARBON 0,2080 % de área

Los anteriores títulos disminuyen el tamaño del polígono solicitado.
 Los siguientes frentes de trabajo están dentro de área libre para continuar el trámite de la solicitud, aunque sobre ella está la propuesta de contrato de concesión UAV-09451. Ellos son:

 - CAYETANO MURILLO CASTILLO Carbón Frente 1
 - PRUDENCIA ARISMENDI Carbón Frente 2. Está junto al límite del título minero.
 - MARIO EFRAIN LOPEZ AMAYA Carbón Frente 3
 - GONZALO NUÑEZ HOLGUIN (Carbón) Frente 4
 - JUAN CARLOS ARAQUE (Carbón) Frente 6. Está sobre solicitud de legalización minera.
 - PEDRO JAVIER PINZON PINZON (carbón) Frente 9

Los demás solicitantes Darío de Jesús Triana – Frente 5-, Mario Efraín López Amaya – Frente 7, Gonzalo Núñez Holguín – Frente 8 y Cayetano Murillo Castillo – Frente 10, están sobre títulos o Zonas de Minería Especial declaradas.
- Consultado el SIRI, ninguno de los solicitantes presenta antecedentes que les impidan contratar con el estado.
Igualmente ninguno figura en el SIGEP.
- No enviaron fotocopias de cédulas de ninguno de los solicitantes
- Presentan solicitud firmada por los siete (7) solicitantes con una dirección en Sagamoso, dos números de celulares y un correo electrónico para notificaciones
- Presentan plano topográfico con las coordenadas del polígono y los frentes de trabajo.
- Los minerales explotados son carbón, arenas, arcillas y materiales de construcción.
- No presentan descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades de minería tradicional
- No presentan descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Beteitiva y Tasco, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20199030505852 del 18 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

10. No presentan manifestación suscrita de los integrantes indicando la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM dentro del área de interés.
11. Respecto a la documentación que demuestre la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017, los señores Cayetano Murillo Castillo y Juan Carlos Araque Araque presentan documentos, facturas presentes en los folios 4 al 238, pero con fechas posteriores al 2001 o que no tienen relación con la actividad objeto de esta solicitud.
Es decir, ninguna de los solicitantes presentan pruebas documentales contundentes sobre el ejercicio de la minería, anteriores a septiembre de 2001, fecha de expedición de la ley 685 de 2001, como lo estipula la resolución 546 en el artículo 3 numeral 9.
En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para los municipios Beteitiva y Tasco, departamento de Boyacá, Radicado ANM No. 20199030505852 del 18 de marzo de 2019, no cumple con requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual es necesario requerirlos para que subsanen, aclaren o complementen su solicitud en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.
En el caso concreto se debe requerir a cada uno de los responsables de los frentes 1, 2, 3, 4, 6 y 9, Cayetano Murillo Castillo, Prudencia Arismendi, Mario Efraín López Amaya, Gonzalo Nuñez Holguín, Juan Carlos Araque Araque y Pedro Javier Pinzón Pinzón, lo siguiente:
 1. Copia de las cédulas de ciudadanía
 2. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades de minería tradicional
 3. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada
 4. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
 5. Presentar cada uno de los solicitantes, medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017....

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en los municipios de Beteitiva y Tasco, departamento de Boyacá, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 143 del 02 de mayo de 2019 (folios 250-255), dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los solicitantes parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

Los responsables de los frentes 1, 2, 3, 4, 6 y 9, Cayetano Murillo Castillo, Prudencia Arismendi, Mario Efraín López Amaya, Gonzalo Nuñez Holguín, Juan Carlos Araque Araque y Pedro Javier Pinzón Pinzón :

1. Copia de las cédulas de ciudadanía
2. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades de minería tradicional
3. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada

“Por la cual se entiende desistida y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Beteitiva y Tasco, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20199030505852 del 18 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”

4. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*

5. *Allegar cada uno de los solicitantes, medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017 y que puede ser cualquiera de las siguientes:*

- a. *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
- b. *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
- c. *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
- d. *Comprobantes de pago de regalías.*
- e. *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
- f. *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
- g. *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
- h. *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina > y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- i. *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Para el caso de declaraciones de terceros, deben ser específicos en manifestar los hechos de que tienen conocimiento, deben demostrar la calidad de la persona, en la que se soporta el conocimiento de su declaración, así como manifestar con base en qué le constan los hechos que manifiesta conocer, y si tienen alguna relación familiar con los solicitantes, a efectos de valorar la idoneidad de su saber. En cuanto a todas y cada una de las afirmaciones de los solicitantes, éstos deben probar los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que dice “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

(...)”

Que el citado acto administrativo fue enviado a los solicitantes mediante correo electrónico (Folio 257) y se procedió a la notificación mediante **Estado Jurídico No. 060 del 3 de mayo de 2019** (folio 331), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

² “Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Beteitiva y Tasco, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20199030505852 del 18 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que el término para atender el requerimiento venció el 07 de junio de 2019.

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, a 10 de junio de 2019, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. radicado No. 20199030505852 del 18 de marzo de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 143 del 2 de mayo de 2019.

Que el 13 de junio de 2019, mediante radicado No. 20199030537702, los solicitantes aportaron información con el fin de cumplir con lo solicitado en el auto de requerimiento.

Que el Grupo de Fomento emitió informe de evaluación documental ARE No. 371 de 17 de julio de 2019, en el que se concluyó que una vez evaluados los soportes documentales, estos no cumplen con la totalidad de los requeridos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 como quiera que los medios de prueba aportados no demuestra tradicionalidad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo indicado en los antecedentes, específicamente en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 203 del 29 de abril de 2019 y el Auto VPPF-GF No. 143 del 02 de mayo de 2019, se evidencia que esta Vicepresidencia se debe pronunciar frente a los siguientes aspectos:

- I. Superposición del frente de trabajo 5, a cargo del señor Darío de Jesús Triana con el Título 006-85M.
 - II. Del cumplimiento del Auto VPPF-GF No. 143 del 02 de mayo de 2019.
- I. Superposición del frente de trabajo 5, a cargo del señor Darío de Jesús Triana con el Título 006-85M.

El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación documental donde señaló que el frente de explotación No. 5 a cargo del señor Darío de Jesús Triana indicado en la solicita el Área de Reserva Especial, se encuentra superpuesto con el título minero vigentes de placa 006-85M y por lo tanto, genera la imposibilidad de continuar con el presente trámite administrativo para la formalización de las actividades mineras que se adelantan en dicho frente de trabajo, a través de la modalidad de Área de Reserva Especial.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que contempla dentro de las causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial, la siguiente:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)

4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros."

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta que uno de los frentes de trabajo, o bocaminas, que hacen parte de la solicitud de Área de Reserva Especial, se encuentra superpuesta con el Título Minero vigentes de placa 006-85M esta Vicepresidencia debe proceder a RECHAZAR las actividades mineras localizadas sobre el título minero mencionado que corresponde al frente de trabajo 5.

“Por la cual se entiende desistida y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Beteitiva y Tasco, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20199030505852 del 18 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”

Sobre este tema, es menester informar al peticionario que si bien el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 faculta a la Autoridad Minera a delimitar temporalmente aquellas áreas donde existen explotaciones tradicionales de minería informal con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, para posteriormente otorgar un contrato de concesión en beneficio únicamente de las comunidades mineras tradicionales ubicadas en el lugar, tal facultad se debe ejecutar sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.

Lo anterior, toda vez que por mandato constitucional contenido en el artículo 58 Superior, el Estado debe velar por la protección de los derechos adquiridos, las cuales corresponden a situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y en tal virtud, se entienden incorporadas de forma válida y definitiva en el patrimonio de una persona, como ocurre con el derecho especial de uso sobre bienes públicos, y que por tanto, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Respecto a las características que ostentan los derechos adquiridos que los diferencian de las expectativas legítimas, la Corte Constitucional en múltiples oportunidades los ha caracterizado como: (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan sólo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales.

En otra oportunidad, en relación con el concepto de derechos adquiridos y su diferenciación con las expectativas legítimas, expresó la Corte:

“Dicho principio está íntimamente ligado a los derechos adquiridos, que son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley y, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado. De ahí que sea válido afirmar que una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. “Los derechos adquiridos se diferencian de las meras expectativas, que son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho que, por no haberse consolidado, puede ser regulado por el legislador según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones”.
(Resaltado y subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte ha diferenciado claramente entre el grado de protección constitucional y legal que tienen los derechos adquiridos, con fundamento en el artículo 58 Superior, frente a la protección precaria de que gozan las meras expectativas, aunque ha reconocido que estas últimas deben ser objeto de valoración por parte del Legislador, quien para cualquier tránsito legislativo debe consultar los principios y derechos fundamentales, así como respetar parámetros de justicia y equidad, y se encuentra sujeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Beteitiva y Tasco, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20199030505852 del 18 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

En suma, aunque cualquier comunidad minera puede acudir ante la autoridad a solicitar la declaratoria de un área de reserva especial, ésta no puede desconocer la existencia de títulos mineros, ya que su desavenencia puede afectar el derecho a explorar y explotar recursos naturales no renovables que fuera otorgado a través de la suscripción de un contrato minero, debidamente adjudicado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

De acuerdo con el análisis realizado, y el reporte de superposiciones del 24 de abril de 2019, se evidencia que el contrato de placa 006-85M, sobre el cual se solicita sea declarada y delimitada el área de reserva especial, se encuentra vigente, lo que impide la continuación del trámite de la solicitud elevada por el señor Darío de Jesús Triana.

II. Del cumplimiento del Auto VPPF-GF No. 143 del 02 de mayo de 2019.

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalios o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalios.*

“Por la cual se entiende desistida y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Beteitiva y Tasco, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20199030505852 del 18 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”

- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

En aplicación de la norma citada, tal como se observa de los antecedentes, el día 02 de mayo de 2019, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante **Auto VPPF GF No. 143 del 02 de mayo de 2019**, requirió a los solicitantes del área de reserva especial, para que dentro del término de **un (1) mes**, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, so pena de entender desistida la solicitud.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 060 del 03 de mayo de 2019, una vez verificado el vencimiento del término otorgado, el día 10 de junio de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud radicado No. 20199030505852 del 18 de marzo de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF GF No. 143 del 02 de mayo de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido, impidiendo el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en relación con descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, descripción y cuantificación de los avances de cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo aproximado del desarrollo de la actividad, manifestación suscrita por los solicitantes, sobre la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Así mismo, en el mencionado requerimiento se advirtió que en caso de no presentar la documentación, se entendería desistida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1775 de 2015, e indicó en el parágrafo de artículo primero lo siguiente:

“Parágrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con los radicados No. 20199030505852 del 18 de marzo de 2019, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de 1 mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.”

Que así las cosas, la Autoridad Minera entiende desistida la solicitud de área de reserva especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que a la letra establece:

*“Artículo 17. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y*

“Por la cual se entiende desistida y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Beteitiva y Tasco, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20199030505852 del 18 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”

que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera de texto).

Que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimiento que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1577 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)” (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes³.

Que es importante aclarar que si bien los solicitantes presentaron documentación mediante radicado No. 20199030537702 día 13 de junio de 2019, esta fue presentada por fuera del término señalado en el auto de requerimiento, y en atención a que los términos son perentorios, dicha documentación no se puede tener en cuenta en el presente trámite, y por tanto, se da aplicación a las consecuencias jurídicas advertidas en el auto de requerimiento.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20199030505852 del 18 de marzo de 2019.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el

³ Extraído de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Beteitiva y Tasco, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20199030505852 del 18 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomadas a los alcaldes de los municipios de Beteitiva y Tasco, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –RECHAZAR la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial, presentada mediante radicado No. 20199030505852 del 18 de marzo de 2019, respecto del señor Darío de Jesús Triana, de conformidad con el numeral 4 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ENTENDER DESISTIDA el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante radicado No. 20199030505852 del 18 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, respecto de las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA CIUDADANÍA	DE
Murillo Castillo Cayetano	4.271.175	
Arismendi Prudencia	24.148.686	
Mario Efrain Lopez Amaya	74.320.921	
Gonzalo Nuñez Holguin	9.654.803	
Juan Carlos Araque Araque	74.082.513	
Pedro Javier Pinzon Pinzon	13.991.834	

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA CIUDADANÍA	DE
Murillo Castillo Cayetano	4.271.175	

03 DIC. 2019

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Beteitiva y Tasco, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20199030505852 del 18 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Arismendi Prudencia	24.148.686
Mario Efrain Lopez Amaya	74.320.921
Gonzalo Nuñez Holguin	9.654.803
Juan Carlos Araque Araque	74.082.513
Dario de Jesus Triana Avellaneda	73.382.129
Pedro Javier Pinzon Pinzon	13.991.834

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada a los Alcaldes de los municipios de Beteitiva y Tasto, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20199030505852 del 18 de marzo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
 Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Angelo Paola Alba Muñoz - Abogada Grupo de Fomento. *AA*

Aprobó: Katia Romero Molina - Gerente de Fomento *KRM*

Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Asesora VPPF *AR*



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-00089

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 313 del 03 de diciembre de 2019**, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL BETEIVITA TASCO SOL. 759**, fue notificada personalmente al señor **MARIO EFRAÍN LÓPEZ AMAYA**, el día 23 de diciembre de 2019, así como a los señores **PEDRO JAVIER PINZON PINZON, PRUDENCIA ARISMENDI y CAYETANO MURILLO CASTILLO**, el día 24 de diciembre de 2019 en el **Punto de Atención Regional Nobsa**; y a los señores **GONZALO NUÑEZ HOLGUIN, JUAN CARLOS ARAQUE ARAQUE y DARIO DE JESUS TRIANA AVELLANEDA** mediante Aviso No 20192120597241 del 23 de diciembre de 2019, entregado el día 30 de diciembre de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **17 de enero de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO **341**

(**23 DIC. 2019**)

"Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bagre y Zaragoza, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020378752 del 18 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normativa que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199020378752 del 18 de marzo de 2019 recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada por la Asociación de Trabajadores Mineros y Agropecuarios "ASOTRAMYAGRO", identificada con el NIT. No. 830.506.009-1, por intermedio de su Presidente el señor

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

Raf

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bagre y Zaragoza, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020378752 del 18 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones"

Jander de Jesús Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.289.344, para la explotación de un yacimiento, ubicado en la jurisdicción de los municipios de Bagre y Zaragoza, en el departamento de Antioquia. (Folios 1 – 9).

En la solicitud la sociedad interesada señaló las coordenadas del área de interés, las cuales se relacionan a continuación (folio 3):

Punto	Norte	Este
1	1341350,9	920251,1
2	1341305,7	920301,4
3	1341378,9	920437,5
4	1341432,6	920506,2
5	1341535,5	920680,2
6	1341617,6	920712,6
7	1341664,0	920643,0
8	1341632,8	920419,0
9	1341624,2	920371,3

Teniendo en cuenta la documentación aportada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 249 del 15 de mayo de 2019**, en el cual revisado los documentos aportados por la sociedad y con base en el **Reporte de Superposiciones de fecha 25 de abril de 2019 y Reporte Grafico RG-1015-19**, indicó: (Folios 14 - 16)

"ANÁLISIS:

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción de los municipios del Bagre y Zaragoza, departamento de Antioquia, con radicado No. 20199020378752 del 18 de marzo de 2019, suscrita por la sociedad ASOTRAMYAGRO identificada con Nit: 830506009-1, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó:

- *El área se encuentra ubicada en los municipios del Bagre y Zaragoza del departamento de Antioquia, según el reporte de superposiciones del día 25 de abril de 2019 y el reporte gráfico RG-1015-19 del 24 de abril de 2019 expedido por el grupo de Catastro y Registro Minero, se encontró que:*
- *El área solicitada se superpone con: El título R57011 para metales preciosos en un 100%,*
- *Restricción INFORMATIVO- ÁREA PROYECTO LICENCIADO ANLA- EXPEDIENTE LAM0806 en un 100%, Restricción ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO ZARAGOZA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO ZARAGOZA - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. En un 100%.*

La solicitud de Área de Reserva Especial se encuentra dentro de las causales de rechazo de acuerdo al artículo 10 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017. Donde menciona que una de las causales de rechazo es:

- *Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros.*

RECOMENDACIÓN

RECHAZAR la solicitud del área de reserva especial presentada por la sociedad ASOTRAMYAGRO identificada con Nit: 830506009-1".

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bagre y Zaragoza, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020378752 del 18 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

"Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos". (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", dispuso la siguiente definición:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Señalado lo anterior, el artículo 3º de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

"ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

- 1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
- 2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
- 3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
- 4. Nombre de los minerales explotados.*
- 5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
- 6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de 3, 4, 6 y 9 antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales.*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bagre y Zaragoza, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020378752 del 18 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones"

- palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
 9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
 - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"Artículo 4°. Análisis y evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Señalado lo anterior, adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, esta Vicepresidencia encuentra que en el presente acto administrativo se debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

Es menester informar a la sociedad interesada que si bien el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 faculta a la Autoridad Minera a delimitar temporalmente aquellas áreas donde existen explotaciones tradicionales de minería informal con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, para posteriormente otorgar un contrato de concesión en beneficio únicamente de las comunidades mineras tradicionales ubicadas en el lugar, **tal facultad se debe ejecutar sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.**

Lo anterior, toda vez que por mandato constitucional contenido en el artículo 58 Superior, el Estado debe velar por la protección de los **derechos adquiridos**, las cuales corresponden a situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y en tal virtud, se entienden

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bagre y Zaragoza, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020378752 del 18 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones"

incorporadas de forma válida y definitiva en el patrimonio de una persona, como ocurre con el derecho especial de uso sobre bienes públicos, y que por tanto no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Respecto a las características que ostentan los derechos adquiridos que los diferencian de las expectativas legítimas, la Corte Constitucional en múltiples oportunidades los ha caracterizado como: (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por carecer de los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan sólo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales².

En otra oportunidad, en relación con el concepto de derechos adquiridos y su diferenciación con las expectativas legítimas, expresó la Corte:

"Dicho principio está íntimamente ligado a los derechos adquiridos, que son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley y, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado. De ahí que sea válido afirmar que una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. Los derechos adquiridos se diferencian de las meras expectativas, que son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho que, por no haberse consolidado, puede ser regulado por el legislador según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones". (Resaltado y subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte ha diferenciado claramente entre el grado de protección constitucional y legal que tienen los derechos adquiridos, con fundamento en el artículo 58 Superior, frente a la protección precaria de que gozan las meras expectativas, aunque ha reconocido que estas últimas deben ser objeto de valoración por parte del Legislador, quien para cualquier tránsito legislativo debe consultar los principios y derechos fundamentales, así como respetar parámetros de justicia y equidad, y se encuentra sujeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En suma, aunque cualquier comunidad minera puede acudir ante la autoridad a solicitar la declaratoria de un área de reserva especial, ésta no puede desconocer la existencia de títulos mineros, ya que su desavenencia puede afectar el derecho a explorar y explotar recursos naturales no renovables que fuera otorgado a través de la suscripción de un contrato de concesión minera, debidamente adjudicado e inscrito en el Registro Minero Nacional.³

Señalo lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 249 del 15 de mayo de 2019, para lo cual generó un reporte de superposiciones con fecha del 25 de abril de 2019 sobre el área donde se ubican las actividades mineras ejecutadas por la Asociación de Trabajadores Mineros y Agropecuarios "ASOTRAMYAGRO", el cual arrojó el siguiente resultado:

² Extraído de la Sentencia C-983 de 2010 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia T-528 del 2001.

⁴ Extraído del artículo 14 de la Ley 685 de 2001.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bagre y Zaragoza, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020378752 del 18 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones"

**"Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial Bagre Zaragoza
Departamento de Antioquia**

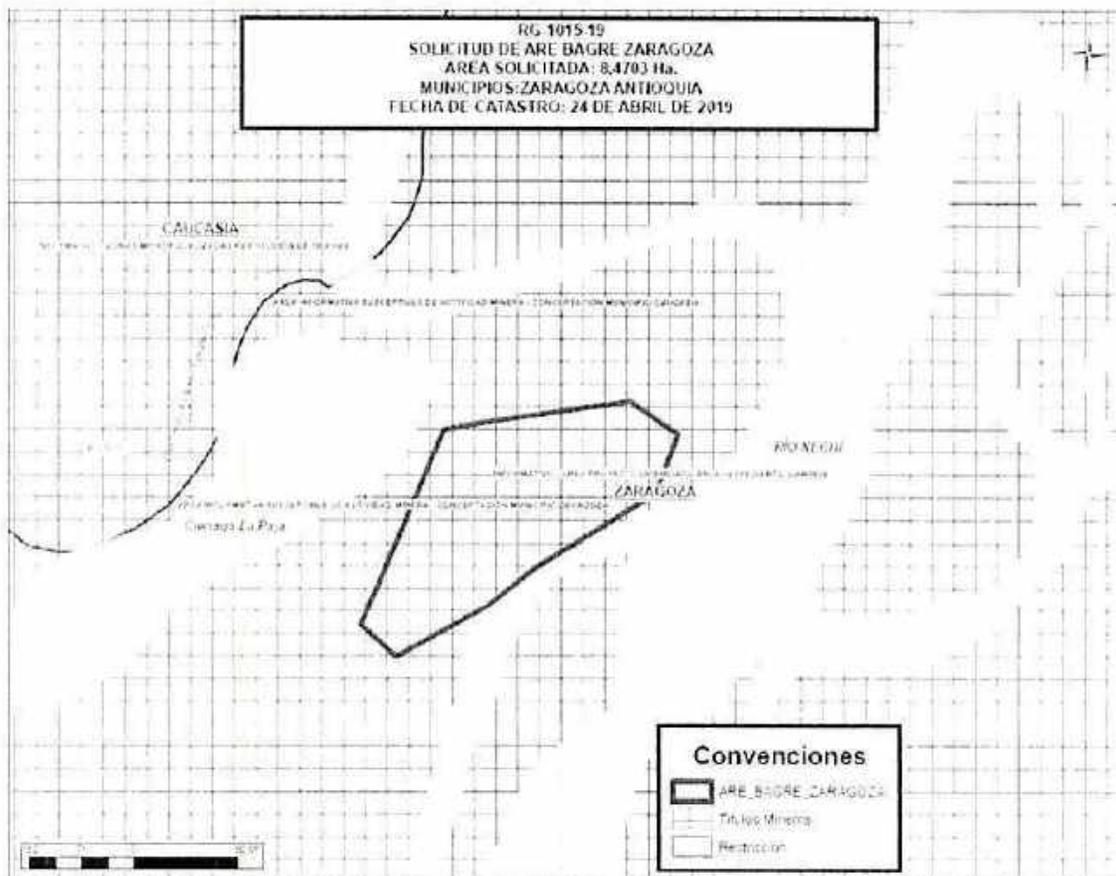
Área 8.4703 Ha
Municipios Zaragoza

Reporte de Superposiciones

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje (%)
Título	R57011	Metales preciosos	100
Restricción	Informativo - área proyecto licenciado ANLA - expediente: LAM0806	Informativo - área proyecto licenciado - Autoridad Nacional De Licencias Ambientales - ANLA, Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales - SIPTA - Expediente: LAM0806 - operador: mineros s.a. - Acto Adivo: 810, fecha: 03/09/2001-- fe	100
Restricción	Área informativa susceptible de actividad minera - concertación municipio Zaragoza	Área informativa susceptible de actividad minera. Municipio Zaragoza - Antioquia - memorando ANM 20172100268353. Remisión actas de concertación- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/18-%20acta%20municipio%20zaragoza.pdf	100

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Sumado a ello, generó el correspondiente reporte Gráfico RG-1015-19 de fecha 24 de abril de 2019, el cual permite visualizar el reporte anterior, así:



Fuente: Catastro Minero Colombiano

Como se aprecia, el área sobre la cual se localizan los trabajos mineros realizados por la Asociación de Trabajadores Mineros y Agropecuarios "ASOTRAMYAGRO", según la información suministrada por la

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bagre y Zaragoza, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020378752 del 18 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones"

misma comunidad minera, presentan una superposición del 100% con el Título Minero de Placa No. R57011, cuyo Certificado de Catastro y Registro Minero indica:

Título Minero No. R57011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA		GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO	
TÍTULO:	R57011	PLACA:	R57011
CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		EXPEDIDO:	R57011
		EN:	BOGOTÁ
CATEGORÍA:	RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA		
LOCALIDAD:	BOGOTÁ	Municipio y Vereda: Bagre y Zaragoza - ANTIOQUIA	
TÍTULO:	MINERÍA	IDENTIFICACIÓN:	N. 30014207
LOCALIDAD:	Municipio y Vereda: Bagre y Zaragoza - ANTIOQUIA	MUNICIPIO:	Municipio de Bagre y Zaragoza - ANTIOQUIA
MANEJO:	MINERÍA		

De acuerdo con el análisis realizado, el Título Minero No. R57011 sobre el cual se traslapa la solicitud de área de reserva especial, corresponde a la categoría de Reconocimiento de Propiedad Privada, el cual a la fecha de expedición del presente acto administrativo se encuentran en estado vigente, situación que impide la continuación del trámite presentada por la Asociación de Trabajadores Mineros y Agropecuarios "ASOTRAMYAGRO".

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que contempla dentro de las causas de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial, la siguiente:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)

4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros, (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En suma, dado que el área solicitada se superponen en un 100% con el título minero No. **R57011** esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bagre y Zaragoza, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020378752 del 18 de marzo de 2019.

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos

Red

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bagre y Zaragoza, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020378752 del 18 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones"

159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde de los municipios de Bagre y Zaragoza, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada por la Asociación de Trabajadores Mineros y Agropecuarios "ASOTRAMYAGRO", identificada con el NIT. No. 830.506.009-1, a través de su Presidente, el señor Jander de Jesús Ortiz, mediante radicado No. 20199020378752 del 18 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la Asociación de Trabajadores Mineros y Agropecuarios "ASOTRAMYAGRO", identificada con el NIT. No. 830.506.009-1, a través de su representante legal o apoderado, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde de los municipios de Bagre y Zaragoza, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199020378752 del 18 de marzo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Tablero Araque Mineroza - Gestor 
Aprobó: Kaba Romero Molina - Coordinadora de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero Abogada VPPF 



CE-VCT-GIAM-00709

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 341 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2019**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL BAGRE Y ZARAGOZA**, fue notificada a la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES MINEROS Y AGROPECUARIOS-ASOTRAMYAGRO** por intermedio de su Representante Legal mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0021** fijada el día diez (10) de junio de 2020 y desfijada el día diecisiete (17) de junio de 2020; sin embargo, en virtud a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional así como la suspensión de la atención presencial y términos de algunas actuaciones administrativas¹ por parte de la Agencia Nacional de Minería, este acto administrativo queda ejecutoriado y en firme el día **15 de julio de 2020**, considerando que los términos de estas actuaciones fueron reanudados el día 01 de julio de 2020 y contra la misma no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

¹ Mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de junio de 2020.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 1 5

(03 DIC. 2019)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Páez en el departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20199050359082 del 10 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Pap

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Páez en el departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20199050359082 del 10 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199050359082 de fecha 10 de mayo de 2019 (folios 1-46), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de minerales, ubicada en jurisdicción del municipio de Páez en el departamento de Cauca, suscrita por Carlos A. Tello V., identificado con cédula de ciudadanía número 12127511.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 546 de 2017, mediante oficio radicado ANM No. 20194110297601 del 20 de mayo de 2019 (folio 53), el Grupo de Fomento informó a los solicitantes del inicio del trámite de conformidad con la Resolución mencionada.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 20 de mayo de 2019 (folio 47), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada con radicado 20199050359082 de 10 de mayo de 2019. En respuesta, se generó Reporte Gráfico RG-1199-19 y Reporte de superposiciones del 21 de mayo de 2018 (Folios 47-50).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 359 del 17 de julio de 2019 (folios 60-65), se determinó:

“(…)

ANÁLISIS

Requerir al señor Carlos A. Tello V., identificado con cédula de ciudadanía número 12127511, quien solicitó la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20199050359082 del 10 de mayo de 2019, para que proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Copia legible de la cédula de ciudadanía Fernando Valencia Yasno, Alba Yasno Ortiz y Carlos A. Tello.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera y aclarar integrantes de la comunidad minera solicitante.
3. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
4. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el

MIS1-P-003-F-004/V3

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Páez en el departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20199050359082 del 10 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.
- (...)

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF GF No. 222 del 23 de julio de 2019 (folios 66-68), dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al señor Carlos A. Tello V., identificado con cédula de ciudadanía número 12127511, quien solicitó la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20199050359082 del 10 de mayo de 2019, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Copia legible de la cédula de ciudadanía Fernando Valencia Yasno, Alba Yasno Ortiz y Carlos A. Tello.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera y aclarar integrantes de la comunidad minera solicitante.
3. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
4. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Páez en el departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20199050359082 del 10 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.
- (...)

Que el señalado requerimiento se notificó por Estado No. 110 del 24 de julio de 2019 (folio 73), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269¹ de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), norma de aplicación preferente para todos los procedimientos gubernativos en asuntos mineros.

Que el término para cumplir el requerimiento venció el día 26 de agosto de 2019.

Que vencido el termino para atender el requerimiento se consultó el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el cual no arrojó información relacionada con el radicado No. 20199050359082 de 10 de mayo de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF GF No. 222 del 23 de julio de 2019 (Folios 41-43).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

¹ Artículo 269. **Notificaciones.** Las notificaciones de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en los dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que resten en la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente u fuera tomados y si pasados tres (3) días después de su entrega no contuviere a notificarle, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Páez en el departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20199050359082 del 10 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.}

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.}

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Roca Fosforica, ubicada en el municipio de Páez en el departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20199050359082 de fecha 10 de mayo de 2019, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 359 del 17 de julio de 2019, que la documentación aportada no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del **Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015** o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, tal como se observa de los antecedentes, el día 23 de julio de 2019, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante Auto VPPF GF No. 222, requirió a los solicitantes del área de reserva especial, para que dentro del término

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Páez en el departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20199050359082 del 10 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 110 del 24 de julio de 2019, una vez verificado el vencimiento del término otorgado el día 26 de agosto de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20199050359082 de fecha 10 de mayo de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF GF No. 222 del 23 de julio de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido, impidiendo el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a la identificación de cada uno de los integrantes de la comunidad, presentación de los documentos de identidad de los solicitantes, manifestación sobre la presencia de comunidades étnicas y presentación de los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Así mismo, en el mencionado requerimiento se advirtió que en caso de no presentar la documentación, se entendería desistida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1775 de 2015, e indicó en el parágrafo del artículo primero lo siguiente:

“Parágrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado ANM No.20199050359082 del 10 de mayo de 2019, que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de 1 mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.”

Que así las cosas, la Autoridad Minera entiende desistida la solicitud de área de reserva especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que a la letra establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.”

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto).

Que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimiento que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Páez en el departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20199050359082 del 10 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

de la Ley 1577 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186 de 2008, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. ...” (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes².

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20199050359082 de fecha 10 de mayo de 2019, para la explotación de Roca Fosfórica, ubicada en jurisdicción del municipio de Paéz en el departamento de Cauca, suscrita por Carlos A. Tello V.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada a los Alcaldes de los municipio de Páez en el departamento de Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca- CRC-, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento

En mérito de lo expuesto,

² Extraído de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Páez en el departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20199050359082 del 10 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ENTENDER DESISTIDA la solicitud de Área de Reserva especial presentada mediante radicado No. 20199050359082 de fecha 10 de mayo de 2019, para la explotación de Roca Fosfórica, ubicada en jurisdicción del municipio de Páez en el departamento de Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, Carlos A. Tello V., identificado con cédula de ciudadanía número 12127511 o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Páez en el departamento de Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cauca- CRC-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20199050359082 de fecha 10 de mayo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Angella Paola Alba Muñoz / Abogada MME
Aprobó: Katja Romero Molina / Gerente de Promoción
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-00003

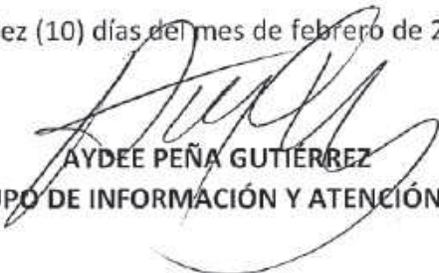
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 315 del 03 de diciembre de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL ITAIBE SOL-819**, fue notificada personalmente al señor **CARLOS ARTURO TELLO VIDAL** el día 20 de diciembre de 2019 en el **Punto de Atención Regional Cali**; quedando ejecutoriada y en firme el día **09 de enero de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de febrero de 2020.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GE 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 2 0

(03 DIC. 2019)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipios de Muzo -departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipios de Muzo -departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018 (folios 1-54), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de minerales, ubicada en jurisdicción del municipio de Muzo departamento de Boyacá, suscrita por Maria Inely Pachon de Peña identificado con cédula de ciudadanía No. 23.798.523, German Rodriguez Gaitán identificado con cédula de ciudadanía No.4.158.742, Luis Henry Pachon Calvera identificado con cédula de ciudadanía No. 7.277.786, Enid Yireth Peña Pachón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.014.167.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 546 de 2017, mediante oficio radicado ANM No. 20194110297791 del 22 de mayo de 2019 (folio 61), el Grupo de Fomento informó a los solicitantes del inicio del trámite de conformidad con la Resolución mencionada.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 22 de mayo de 2019 (folio 51), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada con radicado 20189030399462 de 25 de julio de 2018. En respuesta, se generó Reporte Gráfico RG-1239-19 y Reporte de superposiciones del 27 de mayo de 2019 (Folios 5-54).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 325 del 14 de junio de 2019 (folios 56-60), se determinó:

{...}

RECOMENDACIÓN:

Rechazar la solicitud de la señora ENID PEÑA PACHON identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.014.167 teniendo en cuenta que al entrar en vigencia la ley 685 de 2001 no contaba con la mayoría de edad, por lo que no puede ser considerada como minera tradicional, según el artículo 1 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 parágrafo 2 donde reza textualmente" para efectos de lo dispuesto en la presenta resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.

Requerir a los señores MARIA INELY PACHON PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 23.798.523, GERMAN RODRIGUEZ GAITAN identificado con cedula de ciudadanía No. 4.158.742, LUIS HENRY PACHON CALVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.277.786, quienes suscriben la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No.20189030399462 de fecha 25/07/2018, en los siguientes términos:

- 1. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipios de Muzo -departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones"

- c) *Certificación emitida por atonadad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
 - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*
- (...)

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF GF No. 215 del 22 de julio de 2019 (folios 62-65), dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- *Requerir a los señores MARIA INELY PACHON PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 23.798.523, GERMAN RODRIGUEZ GAITÁN identificado con cédula de ciudadanía No.4.158.742, LUIS HENRY PACHON CALVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.277.786, quienes suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicado ANM No. 20189030399462 de fecha 25/07/2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:*

1. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de 111 Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - f) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - h) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - i) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - m) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - n) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - o) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
 - p) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - q) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - r) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*
- (...)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipios de Muza -departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

Que el señalado requerimiento se notificó por Estado No. 109 del 23 de julio de 2019 (folio 66-68), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269¹ de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), norma de aplicación preferente para todos los procedimientos gubernativos en asuntos mineros.

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF GF No. 215 del 22 de julio de 2019 (Folios 61-62).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de los antecedentes antes enunciados, se observa que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites:

- a) De la causal de rechazo de la señora ENID PEÑA PACHON por no acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
- b) Del incumplimiento del Auto VPPF GF No. 215 del 22 de julio de 2019.

Conforme a lo anterior, tales aspectos se abordan de la siguiente manera:

- a) De la causal de rechazo de la señora ENID PEÑA PACHON por no acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que el parágrafo 2 del Artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017, establece que los solicitantes del Área de Reserva Especial, deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.”

Que conforme se evidenció en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 325 del 14 de junio de 2019, la señora ENID YIRETH PEÑA PACHON, no acreditaba la mayoría en el año 2001, pues como se observa de la fotocopia de la cedula de ciudadanía aportada al expediente, su fecha de nacimiento corresponde al año 1993, es decir, para el año 2001 contaba con siete (7) años de edad.

Que por lo tanto, la señora ENID YIRETH PEÑA PACHON, no contaba con la capacidad legal para demostrar actividades mineras tradicionales anteriores al año 2001, por lo que se debe dar por terminada su solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial.

Que, el Auto VPPF GF No. 215 del 22 de julio de 2019, señaló en su artículo segundo, que se rechazaba la solicitud de Área de Reserva Especial presentada por la señora ENID PEÑA PACHO, teniendo en cuenta que no contaba con la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley

¹ Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fuera por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que resbalen la propuesta en cuanto a las opiniones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia del notificado o del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurren a notificarle, se hará suemplazamiento por edicto que se hará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Decreto 1471 de 2014)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipios de Muzo -departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones"

685 de 2001, no obstante, por tratarse de una decisión definitiva respecto de la señora ENID PEÑA PACHO, debe ser emitida mediante Resolución la cual debe ser notificada personalmente o en su defecto mediante aviso, conforme al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2001.

Que las decisiones adoptadas por la administración deben cumplir con los requisitos de eficacia y validez, entendida por la Corte Constitucional en la sentencia C- 069 de 1995 como: *"La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente."*

Que atendiendo a que se observa que el Auto VPPF GF No. 215 del 22 de julio de 2019, no es el instrumento jurídico idóneo para emitir un pronunciamiento de fondo, se procede a dejar sin efectos lo dispuesto en su artículo Segundo del mencionado auto.

b) De incumplimiento del Auto VPPF GF No. 215 del 22 de julio de 2019.

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipios de Muzo -departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.

b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.)

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.)

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de esmeralda, ubicada en el municipio de Muzo departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 325 del 14 de junio de 2019, que la documentación aportada no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, tal como se observa de los antecedentes, el día 22 de julio de 2019, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante Auto VPPF GF No. 215 del 22 de julio de 2019, requirió a los solicitantes del área de reserva especial, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 109 del 23 de julio de 2019, una vez verificado el vencimiento del término otorgado el día 26 de agosto de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental –SGD- de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20189030399462 de

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipios de Muzo -departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones"

25 de julio de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF GF No. 215 del 22 de julio de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido, impidiendo el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a la presentación de los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Así mismo, en el mencionado requerimiento se advirtió que en caso de no presentar la documentación, se entendería desistida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1775 de 2015, e indicó en el artículo segundo lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO.- Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20189030399462, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, **se entenderá desistido** el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que así las cosas, la Autoridad Minera entiende desistida la solicitud de área de reserva especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que a la letra establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto).

Que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimiento que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1577 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186 de 2008, señaló:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)" (Subrayado fuera de texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipios de Muzo -departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes².

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018, para la explotación de esmeraldas, ubicada en jurisdicción de municipio de Muzo departamento de Boyacá -, suscrita por el Maria Inely Pachon Peña, German Rodriguez Gaitán, Luis Henry Pachon Calvera, Enid Peña Pachón.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada a los Alcaldes de los municipio de Muzo departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional del Boyacá-CORPOBOYACA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS, el artículo segundo del Auto VPPF GF No. 215 del 22 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR TERMINADA la solicitud de Área de Reserva Especial, respecto de la señora ENID YIRETH PEÑA PACHON, conforme a lo expuesto en en la parte motiva de la presente resolución.

² Extraído de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipios de Muzo -departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO. ENTENDER DESISTIDA la solicitud de Área de Reserva especial presentada mediante radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018, para la explotación de esmeralda, ubicada en jurisdicción del municipio de Muzo departamento de Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Maria Inely Pachon Peña identificado con cédula de ciudadanía No. 23.798.523, German Rodriguez Gaitán identificado con cédula de ciudadanía No.4.158.742, Luis Henry Pachon Calvera identificado con cédula de ciudadanía No. 7.277.786, Enid Peña Pachón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.014.167, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Muzo departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada MME
Aprobó: Katia Romero Molina / Gerente de Promoción
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPEF



CE-VCT-GIAM-01030

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 320 DEL 03 DICIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PAUNITA SOL. 824**, identificada con placa interna **ARE-402**, fue notificada a los señores **MARIA INELY PACHON PEÑA, GERMAN RODRIGUEZ GAITAN, LUIS HENRY PACHON CALVERA y ENID PEÑA PACHÓN** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0027** fijada el día trece (13) de agosto de 2020 al veinte (20) de agosto de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **07 de septiembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 309

(102 DIC. 2019)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chinácota – Los Patios en el departamento de Norte de Santander, presentada con el radicado No. 20199070378792 del 04 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chinácota – Los Patios en el departamento de Norte de Santander, presentada con el radicado No. 20199070378792 del 04 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199070378792 de fecha 04 de abril de 2019 (folios 1-30), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de minerales, ubicada en jurisdicción del municipio de Chinácota – Los Patios en el departamento de Norte de Santander, suscrita por Elvia Casadiego Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía número 27837723 y José Omar Duarte Márquez, identificado con cédula de ciudadanía número 13481897.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 546 de 2017, mediante oficio radicado ANM No. 20194110297611 del 20 de mayo de 2019 (folio 35), el Grupo de Fomento informó a los solicitantes del inicio del trámite de conformidad con la Resolución mencionada.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 20 de mayo de 2019 (folio 31), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada con radicado 20199070378792 de 04 de abril de 2019. En respuesta, se generó Reporte Gráfico RG-1188-19 y Reporte de superposiciones del 20 de mayo de 2019 (Folios 31-34).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 277 del 04 de junio de 2019 (folios 38-40), se determinó:

(...)

ANALISIS

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Chinácota, departamento de Norte de Santander, con radicado ANM No. 20199070378792 de fecha 04 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó:

- 1. No se aporta fotocopia de la las cédulas de ciudadanía de los dos (2) peticionarios.**
- 2. La solicitud se encuentra suscrita por todos y cada uno de los dos (2) peticionarios. (F. 2). Los números de teléfono celular 3107861688 y 3143791904 apartados en la solicitud no corresponden a los peticionarios, la dirección de correo electrónico aportada proyecto.ave.nelvicar@gmail.com no se encuentra registrada.**
- 3. Se aportan coordenadas dos (2) frentes de trabajo (Fs. 14 y 19) y coordenadas del área de internes (F. 15 a 17 y 19)**
- 4. El mineral explotado es carbón mineral. (F. 13)**
- 5. Se relaciona método y sistema de explotación, infraestructura instalada, herramientas, equipos y maquinaria, sistema de beneficio, antigüedad de la explotación y personal. (Fs. 25-26)**
- 6. No se aporta descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.**
- 7. Se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indican que no hay presencia de comunidades étnicas, dentro del área de interés. (F. 3)**
- 8. No se aporta medios de prueba para demostrar la antigüedad de la explotación tradicional dentro del área solicitada, por parte de los peticionarios.**
- 9. Consultado el C.M.C. el 24 de mayo de 2019, no registra solicitudes ni títulos mineros para los solicitantes**
- 10. Consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SIRI, de la Procuraduría General de la Nación el 24 de mayo de 2019, no se registra sanciones ni inhabilidades vigentes para los peticionarios del área de reserva especial.**
- 11. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP el 24 de mayo de 2019 arrojó Cero (0) resultados para los peticionarios.**
- 12. De acuerdo con el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico 1188-19 del 20 de mayo de 2019 (Folios 33 – 34) expedida por el Grupo de Catastro y Registro Minero, se tiene que el área solicitada se superpone con dos**

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chinácota – Los Patios en el departamento de Norte de Santander, presentada con el radicado No. 20199070378792 del 04 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

propuesta de contrato de concesión minera SF8-15401 en 78,70% y THR-08431 en 20,94%; con la solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013 NHH-09031 en 0,36% y con las restricciones Área informativa susceptible de actividad minera .municipio Chinácota - Norte Santander - memorando ANM 20172100268353, en 10,59% y con el Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - Unidad de Restitución de Tierras - Actualización 09/04/2018 - Incorporado al CMC 12/07/2018 en 100%.

La solicitud de área de reserva especial radicado ANM No.20199070378792 de fecha 04 de abril de 2019 **NO** cumple con lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN

Requerir a los señores Elvia Casadiego Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía número 27837723 y José Omar Duarte Márquez, identificado con cédula de ciudadanía número 13481897, quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20199070378792 de fecha 04 de abril de 2019, para que proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
 2. Aportar por parte de los peticionarios su dirección de domicilio y/o su correo electrónico y/o sus números de teléfono celular.
 3. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
 4. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.
- (...)

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chinácota – Los Patios en el departamento de Norte de Santander, presentada con el radicado No. 20199070378792 del 04 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”

declaración y delimitación del área de reserva especial, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF GF No. 182 del 12 de junio de 2019 (folios 41-43), dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir los señores Elvia Casadiego Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía número 27837723 y José Omar Duarte Márquez, identificado con cédula de ciudadanía número 13481897, quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20199070378792 de fecha 04 de abril de 2019, para que **dentro del término de un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
 2. Aportar por parte de los peticionarios su dirección de domicilio y/o su correo electrónico y/o sus números de teléfono celular.
 3. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
 4. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.
- (...)

Que el señalado requerimiento se notificó por Estado No. 086 del 13 de junio de 2019 (folio 49), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269¹ de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), norma de aplicación preferente para todos los procedimientos gubernativos en asuntos mineros.

Que el término para cumplir el requerimiento venció el día 15 de julio de 2019.

¹ Artículo 269. Notificación.- La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Para la notificación personal o a las que se hacen la propuesta o resolución las oposiciones y de las que dependan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviara un mensaje a la residencia o correo del común por correo y si pasado tres (3) días después de su entrega no concurre a recibirlo, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Párrafo de fuerza de ley)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chinácota – Los Patios en el departamento de Norte de Santander, presentada con el radicado No. 20199070378792 del 04 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que vencido el termino para atender el requerimiento se consultó el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el cual no arrojó información relacionada con el radicado No. 20199070378792 de 04 de abril de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF GF No. 182 del 12 de junio de 2019 (Folios 41-43).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.)
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chinácota – Los Patios en el departamento de Norte de Santander, presentada con el radicado No. 20199070378792 del 04 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”

- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.)
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón Mineral, ubicada en el municipio de Chinácota – Los Patios en el departamento de Norte de Santander, presentada con el radicado No. 20199070378792 de fecha 04 de abril de 2019, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 277 del 04 de junio de 2019, que la documentación aportada no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del **Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015** o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, tal como se observa de los antecedentes, el día 12 de junio de 2019, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante Auto VPPF GF No. 182 del 12 de junio de 2019, requirió a los solicitantes del área de reserva especial, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 086 del 13 de junio de 2019, una vez verificado el vencimiento del término otorgado el día 15 de julio de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20199070378792 de fecha 04 de abril de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF GF No. 182 del 12 de junio de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido, impidiendo el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a la presentación de los documentos de identidad de los solicitantes, lugar de notificación, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frente de trabajo y presentación de los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chinácota – Los Patios en el departamento de Norte de Santander, presentada con el radicado No. 20199070378792 del 04 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

Así mismo, en el mencionado requerimiento se advirtió que en caso de no presentar la documentación, se entendería desistida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1775 de 2015, e indicó en el parágrafo del artículo primero lo siguiente:

"Parágrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado ANM No. 20199070378792 de fecha 04 de abril de 2019, que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de 1 mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

Que así las cosas, la Autoridad Minera entiende desistida la solicitud de área de reserva especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que a la letra establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto).

Que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimiento que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1577 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186 de 2008, señaló:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales." (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes².

² Extraído de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chinácota – Los Patios en el departamento de Norte de Santander, presentada con el radicado No. 20199070378792 del 04 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20199070378792 de fecha 04 de abril de 2019, para la explotación de carbón mineral, ubicada en jurisdicción del municipio de Chinácota – Los Patios en el departamento de Norte de Santander, suscrita por Elvia Casadiego Maldonado, y José Omar Duarte Márquez.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada a los Alcaldes de los municipio de Chinácota – Los Patios en el departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional del Santander- CAS-, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ENTENDER DESISTIDA la solicitud de Área de Reserva especial presentada mediante radicado No. 20199070378792 de fecha 04 de abril de 2019, para la explotación de Carbón mineral, ubicada en jurisdicción del municipio de Chinácota – Los Patios en el departamento de Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, Elvia Casadiego Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía número 27837723 y José Omar Duarte Márquez, identificado con cédula de ciudadanía número 13481897, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chinácota – Los Patios en el departamento de Norte de Santander, presentada con el radicado No. 20199070378792 del 04 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Chinácota – Los Patios en el departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Bucaramanga- CAS-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20199070378792 de fecha 04 de abril de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada MME 
Aprobó: Katia Romero Molina / Gerente de Promoción 
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF 





CE-VCT-GIAM-00479

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 309 del 02 de diciembre de 2019**, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL NELVICAR SOL. 792**, fue notificada a los señores **ELVIA CASADIEGO MALDONADO y JOSÉ OMAR DUARTE MÁRQUEZ** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0017** fijada el día diecinueve (19) de febrero de 2020 y desfijada el día veinticinco (25) de febrero de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **12 de marzo de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF